

241/165



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

"LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA PATRICIA PINEDA MUÑOZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.**

INTRODUCCION.

Pág.

**CAPITULO I. CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.**

A. Antecedentes Inmediatos.

1. Legislación del trabajo del Estado de Jalisco de 1914..... 11
2. Legislación del trabajo del Estado de Yucatán de 1915..... 15

B. La Constitución de 1917.

1. Proyecto de reformas a la Constitución de 1857..... 24
2. Debates en el Congreso Constituyente.. 28
3. El Artículo 123..... 34

**CAPITULO II. INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

A. Integración.

1. Los Representantes del Trabajo..... 51
2. Los Representantes del Capital 52
3. Los Representantes del Gobierno..... 62

B. Funciones.

1. Administrativas..... 70
2. Jurisdiccionales..... 71
3. De Creación de Normas Laborales..... 74

**CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.**

A. En su Origen.....	76
B. Evolución en la Legislación y en la Jurisprudencia	83
C. En la Doctrina.....	93
D. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales Especiales.....	108
E. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de Equidad y de Conciencia.....	117
F. Ubicación Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	127
CONCLUSIONES	140

I n t r o d u c c i ó n

El origen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se ha atribuido a la fracción XX, apartado "A" del artículo - 123 Constitucional, pero aún antes de promulgarse la Carta -- Magna ya se habían creado tribunales del trabajo de naturaleza similar: Juntas Municipales en Jalisco, Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, precisaría Salvador Alvarado en Yucatán.

Junta significa reunión - se está en presencia de un órgano colegiado-. Como órgano jurisdiccional, es la reunión de los factores en conflictos: el trabajo y el capital y, además del gobierno. De Conciliación y Arbitraje, porque --- esas son las funciones primordiales de las Juntas y al mismo tiempo, los medios de solución de los conflictos del trabajo.

La Conciliación, que busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto al conflicto planteado, -- constituyendo un medio que además de solucionarlo, evita el juicio, como una declaración de derecho por parte del órgano jurisdiccional.

El Arbitraje supone el juicio, la facultad del --- órgano para conocer y decidir una controversia a través del laudo, entendiéndose por tal la resolución de fondo; la decisión del tribunal.

Luego, la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, realmente da una idea exacta tanto de la forma en que se encuentran integrados los tribunales del trabajo como de las funciones que realizan.

No obstante que han transcurrido setenta años de haberse establecido las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha llegado a una conclusión definitiva sobre su naturaleza jurídica, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia han expuesto criterios muy variables y disím^{bolos} sobre esta materia tan importante.

La redacción de las fracciones XX y XXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, motivó y suscitó una serie de dudas y polémicas sobre la naturaleza y competencia de las Juntas. ¿Eran las Juntas tribunales o sólo comités administrativos?, ¿Tenían los medios necesarios para hacer cumplir sus resoluciones?, ¿Para qué clase de conflictos era la Junta competente?, ¿Podía conocer únicamente de los conflictos colectivos o también los individuales?

Si bien es cierto que las interrogantes planteadas han encontrado respuesta en la evolución legislativa de las Juntas, producto de las grandes necesidades que las relaciones obrero-patronales han enfrentado en el devenir histórico, también lo es que en los años inmediatos a la promulgación de la

actual Constitución, representaron un rompecabezas tanto para la jurisprudencia como para la doctrina.

Sin embargo, en nuestros días, surgen otras preguntas derivadas de problemas prácticos. Desde luego las Juntas son tribunales, pero ¿que clase de tribunales?; ¿De Derecho, de Equidad o de Conciencia?. Y desde el punto de vista Constitucional, ¿Dónde se encuentran las Juntas?. ¿Dentro del Poder Ejecutivo, del Legislativo o del Judicial?.

Entre otros de los problemas que respecto a las Juntas aún es válido meditar esta el siguiente: ¿Es conveniente la representación del capital y del trabajo en la integración de las Juntas?.

A través de este estudio trataré de darle respuesta a las interrogantes anteriores para cuyo efecto lo inicio primero con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje atendiendo desde sus antecedentes legislativos en los Estados de Jalisco y Yucatán hasta su inclusión en el artículo 123 -- Constitucional.

En el capítulo segundo hago un análisis de como se integran las Juntas y cuáles son sus funciones, lo que nos -- permite precisar su naturaleza jurídica, que es materia del -- último capítulo.

CAPITULO I

CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A. Antecedentes Inmediatos.

- 1. Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco de 1914.**
- 2. Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915.**

B. La Constitución de 1917.

- 1. Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.**
- 2. Debates en el Congreso Constituyente.**
- 3. El Artículo 123.**

A. Antecedentes Inmediatos.

Con el fin de tener una idea más clara y precisa sobre el origen y fundamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, considero necesario hacer una breve síntesis -- en relación con las disposiciones que sirvieron de base para la conformación de nuestro Actual Derecho del Trabajo.

La mayoría de los tratadistas de la materia han -- estado de acuerdo en considerar a las Leyes de Indias como -- el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos -- que tendieron a proteger al Indio de América y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos.

Es asombroso descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones relativas -- al trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los -- indios la percepción efectiva del salario. (1)

(1) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. P. 38.

El maestro Néstor de Buen (2) señala a manera de resumen lo más importante de esta legislación: la idea de la reducción de las horas de trabajo; la jornada de ocho horas -- expresamente determinada en la Ley VI del Título VI del libro Tercero de la recopilación de Indias; los descansos semanales originalmente establecidos por motivos religiosos; la obligación de pagar en efectivo se encuentra establecida en la Ley de 26 de mayo de 1609 de Felipe III; y el principio procesal de "Verdad Sabida" que opera en favor de los indios por disposición de la Ley V, Título X, Libro V.

Sin embargo, tal y como lo señala el Dr. Rubén -- Delgado Moya:

"El Derecho del Trabajo, en ésta época, en ciertos y numerosos casos fue nugatorio (engañoso) del derecho a la vida de nuestros ancestros, por virtud de la implantación de dos sistemas: el de los trabajos forzosos y el de la encomienda. El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y dominio de las que podían disponer libremente por el dueño.

"La encomienda era una concesión que otorgaban los Reyes de España, que no estaba en el comercio, que podían -- ser declarados vacantes en caso de faltar a las obligaciones que se imponían al encomendero y que tenía duración de tres o cuatro vidas.

(2) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, T.I, p. 265

"Con motivo de la desaparición de los gremios y - por virtud de la expedición de algunas Ordenanzas, que en - el siglo XVIII ya hablaban de libertad de trabajo, se pro- - tendió dar cierta clase de impulso a la incipiente fuerza - laboral, que no pudo nacer como un derecho del trabajo, ni en la Colonia, ni en el México Independiente, por obra y -- gracia del espíritu de las Leyes de Indias".(3)

En la Colonia, pese a la generosidad de las Leyes de Indias, no se puede hablar de un Derecho del Trabajo y - por ende de ninguna institución tendiente a hacer valer esos derechos.

En ninguna de las declaraciones que fueron dictadas desde el principio de la guerra de Independencia, ni -- una vez consumada ésta, se encuentran disposiciones clara-- mente relativas a lo que podríamos considerar derechos de - los trabajadores.

Ni con la proclama de la Ley de 8 de junio de 1813 que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

Ni con el Decreto Constitucional de Apatzingan que declaró en su artículo 38 que ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos.

(3) Delgado Moya, Rubén. Derecho Social del Presente. P. 45

A pesar de la hondura del pensamiento social de -- Morelos, expresado en el párrafo doce de los Sentimientos -- de la Nación, no se conoció el Derecho del Trabajo.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 que adoptó para México la forma de República representativa, popular, federal, tampoco contiene disposiciones que puedan constituir un antecedente de Derechos Laborales.

Así mismo, la Constitución centralista y conservadora del 29 de diciembre de 1836 fue, por supuesto, omisa en atribuir cualquier derecho laboral.

En la Constitución de 1857, no se consagró, en realidad, ningún derecho social. De las disposiciones de esta -- Constitución, son particularmente importantes los artículos -- cuarto, quinto y noveno, que se refieren a las libertades de profesión, industria, trabajo y la de asociación.

El resultado de las discusiones condujo al Congreso a aprobar el artículo quinto de la Constitución, excesivamente tímido, cuya revisión, años después, dió origen al artículo 123 de la Constitución de 1917.

El nuevo derecho del trabajo, tal como lo señala el maestro Trueba Urbina, late en los programas y manifiestos, -- en las inconformidades que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, Ricardo Flores -- Magón a la cabeza y otros caudillos del movimiento libertario organizaron grupos contra el dictador . Independiente --

mente de la acción política, en la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros.

El documento de mayor significación es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera; constituye éste el primer mensaje de derecho social del trabajo. (4)

Este documento contiene, sin duda alguna, la estructura básica del artículo 123 Constitucional con algunas notables excepciones como son el derecho para constituir sindicatos y el derecho de huelga, la protección a los menores y a las mujeres trabajadoras, etc.

Este programa por lo que hace al capítulo "Capital y Trabajo", desarrolla los siguientes puntos:

"21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

"22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

(4) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. p.3

"23. Adoptar medidas para que con el trabajo a --
destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo - -
máximo y del salario mínimo.

"24. Prohibir en lo absoluto el empleo menores de
14 años .

"25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, ta -
lleres, etc. a mantener las mejores condiciones de higiene -
en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un
estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

"26. Obligar a los patrones o propietarios rurales
a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la --
naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos pa-
trones o propietarios.

"27. Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones
por accidentes de trabajo.

"28. Declarar nulos los adeudos actuales de los --
jornaleros del campo para con los amos.

"29. Adoptar medidas para que los dueños de las --
tierras no abusen de los medieros.

"30. Obligar a los arrendadores de campos y casas,
que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por --
las mejoras que dejen en ellas.

"31. Prohibir a los patrones bajo severas penas, -
que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero
en efectivo; prohibir y castigar el que se impongan a los --

trabajadores, o se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de su raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que se tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.

"32. Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

"33. Hacer obligatorio el descanso dominical". (5)

El movimiento armado en contra del Porfiriato se inicia en forma definitiva, a partir del plan de "San Luis" del 5 de octubre de 1910, mediante el cual Francisco I. Madero da a conocer sus metas, y en su campaña para alcanzar la más alta Magistratura del País despertó el entusiasmo popular invocando el principio de "Sufragio Efectivo.No Reelección" y ofreciendo promulgar leyes para mejorar la situación del obrero y elevarlo intelectual y moralmente.

El primer acto revelador de propósitos intervencionistas del Gobierno del Presidente Madero en los conflictos de trabajo, fue la creación a iniciativa suya, del Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución equitativa de los conflictos entre el capital y el trabajo.(6)

(5) De Buen Aozano, Néstor, Op. cit., p 293

(6) Trueta Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo
p.6

El Decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea dicha oficina para intervenir en los conflictos laborales, constituye el origen rudimentario de la jurisdicción laboral.

En poco tiempo resolvió aquélla oficina más de sesenta huelgas en favor de los trabajadores y auspició la celebración del primer contrato de trabajo. (7)

El 22 de febrero de 1913 fueron asesinados el Presidente y Vicepresidente de la República, Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suárez, iniciándose un nuevo movimiento armado en contra del usurpador Victoriano Huerta, encabezado por Don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, quién asumió la jefatura de la Revolución.

Don Venustiano Carranza expidió el decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, cuya reproducción parcial es menester como fuente de legislación:

"ART. 2o. El Primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre

(7) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. P. 7

sí; legislación para mejorar la condición del Peón Rural, «del Obrero, del Minero y en general de las Clases Proletaridas»... (8)

El programa político y social que antecede es el - punto de partida de la legislación social.

El 15 de julio de 1914, el General Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los Jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo.

(8) Truaba Urbina, A. op. cit., p.8.

I. Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco de 1914.

Cronológicamente, la primera ley que trató el problema de la aplicación de las normas de trabajo por autoridades especiales, se expidió por el Gobernador del Estado -- Manuel Aguirre Berlanga, por decreto del 28 de diciembre de 1914 en el que establece: jornada de trabajo de nueve horas; prohibición del trabajo de los menores de nueve años; salarios mínimos en el campo y en la ciudad; protección del salario; - reglamentación del trabajo a destajo; y la creación de las -- juntas municipales para resolver los conflictos laborales

El artículo 16 del Decreto en comentario previó la creación, integración y funcionamiento de las Juntas Municipales, en los siguientes términos :

"I. El día 31 de diciembre de cada año, se reunirán citados por los presidentes municipales respectivos, en las Cabeceras de los Municipios correspondientes, un propietario, un obrero, electo éste previamente por sus compañeros de trabajo por cada una de las negociaciones ubicadas en la Municipalidad de que se trata.

"II. Constituida así en cada municipalidad esa Asamblea que sólo tendrá carácter de electoral y que estará presidida por el Presidente Municipal que corresponde quién tendrá voz pero no voto sino en caso de empate, valiendo dicho voto sólo una unidad, se procederá a la elección de tres propietarios agrícolas y de tres obreros también agrícolas, que ---

constituirán en unión del Presidente del Ayuntamiento que -
corresponda, la Junta municipal agrícola de la que habla la
parte inicial del presente artículo; designados éstos, se -
elegirá de la misma forma, igual número de propietarios y -
obreros que tendrán, respectivamente, el carácter de suplen
tes de los anteriores.

Hechas las elecciones antes mencionadas, entrarán en función
las Juntas, el primero de enero siguiente.

"III. Los propietarios que por motivos de fuerza-
mayor no puedan concurrir a las elecciones mencionadas en -
las cláusulas anteriores, deberán nombrar representantes, -
quienes acreditarán su personalidad ante el Presidente Muni
cipal .

Por lo tanto será nulo de pleno derecho, cualquier pacto en
contrario".

"IV. Hechas las citaciones si no concurre una ---
mayoría a la asamblea electoral, se supondrán al día siguien
te, citados los interesados, celebrándose entonces las elec-
ciones cualquiera que sea el número de los asistentes".

"V. Los cargos de miembros de las Juntas Municipa
les no serán renunciables sino por causas graves califica-
das como tales por el Presidente Municipal respectivo.

"VI. Las Juntas Municipales, que tendrán su asien
to en las cabeceras de sus respectivas municipalidades y que
estarán integradas como se ha indicado, funcionarán durante-
el período de doce meses.

"VII. Las Juntas Municipales resolverán por mayoría de votos o por unanimidad en su caso, todos los asuntos de su competencia siendo sus resoluciones irrecurribles.

"VIII. No se podrá constituir en cesión una Junta Municipal sin la asistencia de la mayoría de sus miembros.

"X. Todas las cuestiones suscitadas ante las Juntas se estudiarán y resolverán en una sola audiencia en el que se oirá a los interesados y se tendrá en cuenta todas las pruebas que se presenten, salvo en caso de que sea necesaria la práctica de alguna inspección la cual se hará en un término no mayor de tres días, pronunciándose la resolución inmediatamente después de que la diligencia se practique.

Se levantará un acta circunstanciada de todo lo practicado, se comunicará la resolución a los interesados y el Presidente Municipal tomará debida nota de ella para su cumplimiento en la inteligencia de que toda resolución será irrevocable y por ende no cabrá contra ella ningún recurso. Los miembros de las Juntas resolverán siempre con arreglo a los preceptos de esta Ley y a su conciencia y buena fé.

"XV. Los gastos que cause la instalación y funcionamiento de las Juntas, será a cargo de los propietarios quienes contribuirán mensualmente con la cuota que fije el Presidente Municipal.

"XVI. En general las Juntas velarán, en sus respectivas zonas y municipalidades, por el cumplimiento de todo lo preceptuado en esta Ley y dirimirán todas las --

contendidas que con motivo de ellas se susciten, para lo cual tendrán el carácter de únicas autoridades competentes para los efectos indicados, a excepción de la interpretación de esta Ley, la cual sólo comprende al Ejecutivo del Estado" (9)

Este decreto adolecía de grandes defectos como el hecho de que los asuntos o conflictos se trataban en una sola audiencia y en esa primera audiencia se resolvía, lo cual era erróneo toda vez que en una sola audiencia no se llega a conocer el fondo del asunto y no se tenía bases seguras para emitir una resolución justa, agregando a eso la poca experiencia (un año) de los integrantes de las juntas .

(9) Citado por Trueba Urbina, A., op. cit. , p. 17

2. Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915.

La obra legislativa de Salvador Alvarado ha sido una de las más importantes emanadas de la Revolución. No puede olvidarse que el Estado de Yucatán fue la cuna del socialismo mexicano y que en ese Estado, por lo tanto, es donde se han manifestado con mayor ímpetu las tesis progresistas.

Son dos las leyes promulgadas por el General Alvarado. La primera, del 14 de mayo de 1915 creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, para solucionar -- los conflictos entre capitalistas y obreros. (10)

Tiene ese decreto la importancia de constituir el primer ensayo en la República Mexicana sobre tribunales del trabajo, por lo que me permito comentar algunas disposiciones de ésta.

El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje se estableció con el carácter de permanente, para que interviniera como tribunal de investigación y resolución entre -- los conflictos que nacierán del capital y del trabajo (artículo 1o.)

Cada vez que se presentara un conflicto entre el capital y el trabajo, el gremio de patronos y el de obreros procedería a elegir cada uno, un miembro accidental, que -- se agrupará al consejo y formará parte de él, solamente durante la solución del conflicto. (art. 4o.)

(10) De Buen Lozano, Néstor., ob. cit., tomo I, p. 303

La solución de todos los conflictos, huelgas y -- fricciones entre el capital y el trabajo, estaba a cargo -- del Consejo, formando en cada caso el expediente relativo - con las demandas de una parte, que serán presentadas dentro de 48 horas iniciada la huelga o causa que hubiere motivado el descontento, con las respuestas de la otra parte, que - se emitirán dentro de igual término con un acta de concilia ción a virtud de las observaciones que hicieren las partes representadas cada una por tres de sus miembros ante el con sejo; con las investigaciones que en el término de 48 horas hiciere éste y su resolución que emitirá dentro de las 24 - horas siguientes. Si pronunciada la resolución no se apela- re ante el tercero en discordia, se consideraba firme la re solución. (art. 7o.)

La sentencia que dictaba el consejo o el tercero- en discordia en su caso, surtía los efectos de un convenio formalmente celebrado y debía respetarse por el término que se estipulaba. (Art. 10)

Algunos meses después el 11 de diciembre de 1915 el propio General Alvarado expidió la segunda Ley denominada Ley del Trabajo de Yucatán.

La Ley del trabajo reconoció y declaró algunos - de los principios básicos que más tarde integrarían el ar- tículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está

destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en sus luchas con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos que deben disfrutar los trabajadores.

La Ley de Alverado trató de evitar la explotación de las clases laborantes y como tendía también a la transformación del régimen económico existente, en la realización de tal fin quedó íntimamente ligada con otras leyes: la agraria, la de hacienda, la de catastro y la del municipio libre, dichas leyes fueron denominadas las cinco hermanas.

La ley del Trabajo se componía de 137 artículos y tres transitorios.

Los 137 artículos se contenían en once capítulos, a saber:

I. Disposiciones Generales.

II. Conciliación y Arbitraje. Sección Primera.

Juntas de Conciliación. Sección Segunda

Tribunal de Arbitraje. Sección Tercera.

III. Derechos y Obligaciones de los patrones y obreros.

IV. Jornada máxima.

V. Mujeres y niños

VI. Salarios.

VII. Higiene y Seguridad.

VIII.- Accidentes de Trabajo

IX.- Huelgas.

X.- Penas

XI.- Sociedades Mutualistas en el Estado.

Esta ley, crea 3 autoridades de trabajo:

1.- Las Juntas de Conciliación.

2.- El tribunal de arbitraje.

3.- EL Departamento del Trabajo.

El capítulo II de la Ley trataba de "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", cuya sección primera, constaba de dos artículos:

"Art. 25.- Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa ésta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación Esta organización en esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos"

El art. 26 de la Ley, dividía el territorio de Yucatán en cinco distritos para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo.

En su sección segunda, del Capítulo II, la ley habla de Juntas de Conciliación. El art. 27 prevenía que en cada distrito habría una junta, cuyo objeto era de normar las relaciones entre los patrones y obreros y vigilar el cumplimiento de la Ley.

Las Juntas se integraban; la de Mérida, por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, dos de cada uno eran nombrados por los obreros y dos por los patrones; en los demás distritos las Juntas estaban formadas por un representante de cada parte y sus suplentes. La duración del cargo era de un año. (arts. 28, 29 y 30).

Asimismo se disponía la presencia de un secretario, un escribiente y un cuerpo de inspectores. Estos últimos informaban a las Juntas de los problemas surgidos entre trabajadores y patrones, además para ser el conducto para recibir demandas y quejas de obreros y patrones, debiendo comunicar en su oportunidad a los quejosos los acuerdos que tomarán -- las juntas sobre los conflictos. (art. 31).

Cada Junta nombrará a sus inspectores (art. 32); - en número de dos en Mérida y uno en los demás distritos, --- pudiéndose aumentar dicha cantidad si las circunstancias y - necesidades lo justificaban. (art. 33).

Es interesante hacer notar que esta Ley hacía hincapié en que los inspectores propagáran constantemente la -- conveniencia de que todos los ex-trabajadores estuvieren ligados por convenio escrito con los patronos. (artículo 33)

Las Juntas eran competentes para conocer de las violaciones a los "convenios industriales", siempre y cuando -- fuere exclusivo ~~de~~ un sólo distrito industrial; si el conflicto afectaba a dos o más distritos, era competente el Tribunal de Arbitraje, que fungía para ese caso como Junta de Conciliación. (artículo 34)

El procedimiento, por demanda de violación de un -- Convenio Industrial, era el siguiente: presentada la demanda el quejoso nombrará tres delegados ante la Junta. El inspec-- tor emplazaba a la otra parte, apercibiéndola de nombrar -- igual número de delegados.

Constituída de ésta forma la Junta, se reunía en -- un plazo no mayor de cinco días, haciendo una investigación completa del asunto, para lo cual se le daba un plazo de -- quince días, debiendo celebran en ese lapso las juntas de -- avenencia. (Artículos 35 y 38)

En caso de que no se llegara a un acuerdo dentro -- de los quince días, se debía remitir el expediente al Tribu-- nal de Arbitraje. (artículo 39)

Las Juntas de Conciliación podían proponer una -- fórmula provisional de convenio, que ponía a prueba entre -- las partes por un mes, pudiendo cualquiera de ellas manifes--

tar su inconformidad durante ese lapso, caso en el cual el asunto iba al tribunal. Si ninguna de las partes se oponía al convenio provisional se volvía automáticamente obligatorio para las partes . (artículo 41)

La Sección Tercera, Reglamentaba el Tribunal de Arbitraje. Este tribunal tenía su sede en la Capital, Mérida con poder para decidir, sin apelación, los casos que le fueren presentados. (artículos 43 y 44)

Se componía de un representante de los trabajadores electo por todas las uniones, un representante de los patrones, electo por las "uniones de patrones" ; y un juez presidente, nombrado por las Juntas de Conciliación o en su defecto por el Ejecutivo del Estado. (artículo 45)

Los delegados de las Juntas tenían personalidad ante el Tribunal en los asuntos que éste conocía, con derecho de rendir pruebas y estar presente en las diligencias; inclusive en la votación del negocio. (artículo 47)

El Tribunal gozaba de amplias facultades para realizar inspecciones, requerir a las partes o testigos para que estuvieran presentes y recabar información o documentos. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos dentro de los treinta días a partir de que tenía conocimiento del negocio, eran obligatorias para las partes y tenían carácter de Convenios Industriales. (artículos 48, 49 y 50).

Si durante la tramitación del negocio ante el Tribunal, las partes llegaban a un acuerdo, a ésta se le daba carácter de Convenio Industrial, obligatorio para ambas partes y conjuntamente con los fallos del Tribunal, estos convenios Industriales eran obligatorios y aplicables a los -- patronos y obreros que se organizan durante la vigencia del fallo, a menos que el mismo se hubiere dictado para un Distrito Industrial determinado, caso en el cual los patronos y obreros de los otros distritos no se consideraban dentro del supuesto y por lo tanto, no los obligaba la resolución tomada. (artículos 52 y 53)

Esta Ley, creó pues, las Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, encargado del Conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos y facultó a aquellos orgánismos para imponer autoritariamente , en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de servicios y cuando se trate de controversias jurídicas las sentencias que les pusiera fin.

El establecimiento de las Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje constituyeron un poder independiente con facultades legislativas a través de los procesos -- conciliatorios y ejecutivos. Tanto las Juntas como el Tribunal se integraban en forma tripartita.

Alvarado creó su ley inspirandose en la existente en Nueva Zelanda y las instituciones que se establecieron para conocer de los conflictos que se suscitasen, tienen gran semejanza con las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas después por la constitución de 1917; así es que los orígenes de éstas se encuentran precisamente en la legislación yucateca.

Mario de la Cueva, después de haberse referido a la Ley de Alvarado, se expresa en estos términos:

"Quizá parezca que hemos dedicado demasiada atención a la legislación del trabajo de Yucatán, pero debe tenerse en cuenta que es, por una parte, el primer intento serio para realizar una reforma del Estado Mexicano y, por otra parte, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, sino en el mundo entero". (11)

(11) Cueva, Mario de la, ib. cit., t.II. p.891

B. La Constitución de 1917.

1. Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.

Para la reforma de la Constitución de 1857, Carranza promulgó, el día 14 de septiembre de 1916, un decreto de modificaciones al Plan de Guadalupe, que le autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente.

Tanto los habitantes del Distrito Federal como de los Estados tendrían derecho a nombrar un Diputado propietario y un suplente para cada 60,000 de ellos o fracción que excediera de 20,000, con base en el censo de 1910, quedando inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos con los gobiernos hostiles a la Revolución.

El 19 de septiembre el Primer Jefe convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, señalando que éste -- habría de verificarse en la Ciudad de Querétaro a partir -- del día primero de diciembre y con una duración máxima de -- dos meses .

En el Congreso se pusieron de manifiesto de inmediato dos tendencias: la progresista o avanzada, apoyada por el Secretario de Guerra, General Alvaro Obregón, y la conservadora representaba al grupo simpatizante del Primer Jefe y de ella formaba parte entre otros los autores del Proyecto

de Reformas Luis M. Rojas y Félix Palavacini. (12)

El día primero de diciembre, Venustiano Carranza - inauguraba la sesión del Congreso, presentando un discurso - del proyecto. En éste Carranza recordó su promesa anterior - hecha al reformar el Plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857; con relación al problema social señaló que mediante la reforma de la fracción XX del Artículo 72 que confería al Poder Legislativo -- la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar después todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas del trabajo de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y para atender el culto de su espíritu, con la - responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia.

Sostuvo Carranza que "con todas estas reformas - espera el Gobierno de mi cargo que las instituciones polfticas del país responderán satisfactoriamente a las necesida- des sociales..." (13).

(12) De Buen Lozano, Néstor. Ob.Cit., T. I ,p. 313.

(13) Citado por De Buen Lozano, Néstor., Ob. Cit., T.I P. 315

El proyecto de reformas fue limitado en cuanto a los derechos de los trabajadores. Proponían una adición al artículo quinto, para que quedara en los siguientes términos:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

"En cuanto a los servicios Públicos sólo podrán -- ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes -- respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República y el de jurado y los cargos de elección popular, obligatorias y gratuitas las funciones.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el -- menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar -- el servicio convenido por un período que no sea mayor de un año.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no --
excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto --
por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno
en las industrias a los niños y a las mujeres.

Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

"Sala de Comisiones. Querétaro, diciembre de 1916" (14)

(14) Trueba Urbina, Alberto., Nuevo Derecho del Trabajo, p. 36

2. Debates en el Congreso Constituyente.

La discusión a propósito del artículo quinto abarcó las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916.

En rigor, la única oposición, fue la del diputado Fernando Lizardi, pues para él:

"Este último párrafo donde dice: la jornada máxima obligatoria no excederá de ocho horas... le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo y la razón es perfectamente clara : habíamos dicho que el artículo cuarto garantizaba la libertad de trabajo y el artículo quinto garantiza el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajo era natural que se -- hubiesen colocado más bien en el artículo cuarto que en el quinto, en caso de que se debiera colocar, pero en el artículo cuarto ya están colocadas porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode"(15)

En su turno Heribato Jara, en trascendente discurso se convierte en precursor de las Constituciones Políticas sociales, e insistió en la necesidad de establecer la limitación de la jornada.

"La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de

(15) Citado por De Buen Rozano, Néstor., ob.cit., p. 317

los individuos, por que hasta ahora los obreros mexicanos - no han sido más que carne de explotación.

Es más noble sacrificar esa estructura, a sacrifi-
car al individuo, a la humanidad; salgamos un poco de ese -
molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco
con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado-
sobre la humanidad, porque señores hasta ahora, las leyes-
verdaderas, eficaces, leyes salvadoras no las encuentro.(16)

Héctor Victoria, diputado de Yucatán tomó después
la palabra en contra del dictámen por que le parecía insufi-
ciente. Pidió rechazarlo y crear más bases que permitirían
legislar en materia de trabajo comprendiendo lo siguiente:
jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higieni-
zación de talleres y fábricas y la creación de Tribunales-
de Conciliación y Arbitraje, pués presentó una iniciativa
de reformas al artículo trece que tiene importancia por que
en ella se pide el establecimiento de tribunales de Arbitra-
je en cada Estado, dejando a éstos en libertad de legislar
en materia de trabajo.

El minero Zavala, intervino después para defender
el dictámen por lo que hacía a las cuestiones laborales y -
propuso se votara por partes.

(16) Citado por Trueba Urbina, A. última obra citada. p. 41

El obrero de Coahuila Von Versen pidió la palabra a la Asamblea y dijo que no se tuviera miedo a lo que el -- licenciado Lizardi decía acerca de que el artículo quinto -- iba a parecer un santo cristo con un par de pistolas :

"... si es preciso para garantizar la libertad de nuestro pueblo que ese santo cristo tenga polainas y treinta - treinta [bueno]... yo pido que se rechace el artículo quinto y se reconsidere, que se le ponga el treinta-treinta al cristo, pero que se salve nuestra clase humilde"... (17)

En la misma sesión inicial tomó la palabra el Dipu-- tado por Puebla, Froylan C. Manjerrez indicó que no bastaba -- con señalar la jornada máxima de trabajo a ocho horas con -- estas palabras:

" Creo que debe ser más explícita nuestra Carta - Magna se requiere no un artículo, no una edición, sino todo un capítulo de la Carta Magna ... si es preciso pedirle a -- la Comisión que nos presente un proyecto en el que se com -- prenda todo un título, toda una parte de la Constitución, -- con ello habremos cumplido nuestra misión de revoluciona -- rios. (18)

Por primera vez se sugería en el Constituyente -- la creación de una legislación específica para el proleta-- riado.

(17) Citado por Trueba Urbina, A., última obra citada 50-51p.

(18) Ibidem.

Y concluye dicha sesión con el discurso del Diputado Pastrana Jaimes en el que combate los contratos inmorales que celebraban los capitalistas y los hacendados para extorcionar más al pueblo obrero.

Al día siguiente, 27 de diciembre continúa la sesión con las intervenciones de Josafat Márquez, Porfirio -- del Castillo, Fernández Martínez, cerrando con broche de oro Carlos L. Gracidas, quién encontró una fórmula conciliatoria entre el capital y el trabajo, compartiendo hasta donde donde fuere justo el capital con la clase trabajadora de tal manera que sin perjudicar el precio del producto, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo.

La participación de Gracidas puso punto final a las exposiciones obreras sobre el artículo quinto preparatorias del artículo 123.

En la sesión de 28 de diciembre de 1916, Alfonso Cravioto y José Natividad Macías, pronunciaron excelentes discursos solidarizándose en pensamiento y en acción con el grupo de Diputados progresistas.

Alfonso Cravioto, volvió a señalar la importancia del salario para lograr el bienestar de las clases populares.

El Diputado José Natividad Macías habló a favor -

del contenido del artículo propuesto e hizo lo necesario para que de acuerdo con Mújica, se retirara el dictamen sobre el artículo quinto ; se preparara un nuevo proyecto tanto de dicho artículo como de otro en favor de los trabajadores. Al -- referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo textualmente:

"He oído hablar en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitrajes. A la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto -- es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, por que debo decir que si esas juntas se establecieran con la buena intención -- que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos tribunales más -- corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México."

En seguida explicó Macías las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje agregando que:

"En los países cultos, en donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales sería contra los obreros; pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario --

mínimo, estas Juntas tienen que componerse de representantes de los trabajadores y de los representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, por que como son muchas - industrias, es necesario que haya un representante de cada -- una de ellas, para poder estudiar las cuestiones. De manera - que los tribunales de derecho, no las Juntas de Arbitraje, -- serían esencialmente perjudiciales para el operario, por que nunca buscarían la conciliación, de los intereses del trabajo con el capital".(19)

La propuesta de Macías fue aceptada, De inmediato - se integró una Comisión Redactora que, presidida por Pastor - Rouaix, Secretario de Fomento del Primer Jefe .

Además de la Comisión oficial, en sus trabajos par- ticiparon otros muchos diputados y muy especialmente José N. Macías; él fue el autor principal de la exposición de motivos.

(19)Citado por Trusba Urbina, S., Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del trabajo. 72-73 p.

3. El Artículo 123.

Tan importante fue la discusión que motivó el dictamen del artículo quinto, que un grupo de diputados constituyentes se interesó por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores.

Se reunieron en el domicilio del Diputado Pastor Rouaix bajo su presidencia.

Estos revolucionarios quisieron que quedara en nuestra Ley Fundamental, un capítulo de Garantías Sociales. Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaron a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías sociales. A pesar que desde hacía mucho tiempo ya existían garantías sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores, pocas de ellas incluyeron, entre las garantías individuales algunas garantías sociales.

En aquellas reuniones extra cámara, los Diputados Rouaix, Macías, De los Ríos, formularon un plan preliminar y sirvió de base para las discusiones privadas y que se desarrollaron durante los diez primeros días de enero de 1917.

Como resultado, el día trece de enero los autores del Proyecto lo presentaron como Iniciativa ante la Asamblea

Constituyente en forma de Título VI de la Constitución y con el rubro "Del Trabajo", El proyecto estaba apoyado por 68 firmas . La exposición de motivos que precedió a la iniciativa fue redactada principalmente por José N. Macías.

Las ideas contenidas en la exposición de motivos, - pueden resumirse en 4 puntos fundamentales:

Fijar los derechos de los obreros en sus relaciones contractuales con el capital, a fin de armonizar, lo más posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo. Estos - derechos alcanzarán a los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

Se propone definir exactamente la naturaleza del - contrato de trabajo, para mantener el equilibrio en las relaciones jurídicas y sociales entre los trabajadores y los capitalistas.

El Estado tiene el derecho de intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre cuando fuere objeto de contrato, fijando la duración máxima - del trabajo, señalando el salario mínimo etc.

En relación con la solución de los conflictos de - trabajo, la exposición de motivos expresamente dice:

"Sabido es cómo se arreglan las desavenencias surgidas entre los trabajadores y los patronos del país, se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas - por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público, se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios

colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentemente se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador con respecto del principal al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas -- las diligencias: La Conciliación y Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema." (20)

El proyecto del artículo 123, a la letra dice:

TITULO VI
DEL TRABAJO

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico en el ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares en las obras de construcción y reparación de edificios, en los

(20) Rouaix Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 91 P.

vias ferrocarrileras y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico;

"II. La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna, y estará prohibido de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y de los jóvenes menores de dieciséis años en las fábricas, talleres y establecimientos comerciales.

"III. Los jóvenes mayores de doce años y los menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que haya adquirido por contrato. El período de lactancia tendrá los descansos extraordinarios por día de media hora cada uno;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades del obrero, su educación, sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo en mercancías ni con vales o cualquier otro signo representativo;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias de - bam aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados por las horas normales. No excederá de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías.

"XIII. Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno de cinco mil metros cuadra -

dos, para el establecimiento de mercados y centros recreativos;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los--trabajadores sufridos en ejercicio o con motivo del trabajo que ejecutan. Por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia - la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate por intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adecuar las medidas necesarias para prevenir accidentes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos , asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las huelgas serán lícitas, cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución de los Beneficios. En los servicios de interés público - será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XVIII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el - exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para - mantener los precios a un límite costable.

"XX. Las Diferencias o los Conflictos entre el Ca -

pital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno;

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del, escrito de compromiso se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes, o hermanos, el patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios y sueldos devengados en el último año tendrán preferencia sobre cualesquiera otro en los casos de concurso o quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

"XXV. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se exprese en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b) La que fije un salario que no sea remunerador a juicio del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, cantinas o tiendas para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos;

e) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

f) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

g) Todas las demás que estipulen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un extranjero deberá ser autorizado por la autori-

dad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que -- se especificará que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

"XXVII. Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de inválidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajos, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual el Gobierno Federal como el - de los Estados deberán fomentar la organización de instituciones para infundir y provocar la provisión popular.

"XXVIII. Serán considerados de utilidad social las sociedades cooperarivas para la construcción de casas baratas.

"XXIX. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuita para éstos efectuada por cualquier institución oficial o particular.

"XXX. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán - transmisibles a título de herencia con simplificación de las - formalidades de los juicios sucesorios;

"Constitución y Reformas , - Querétaro de Arteaga a 13 de enero de 1917.- Pastor Rouaix.-Victor E. Gongora.- - E.B. Calderón.- Luis Manuel Rojas.- Rafael de los Rios.-C.L. Gracidas.- José N.Macias. (21)

(21) Citado por Rouaix Pastor., ob. cit., p. 98

En cuanto a la tesis del Proyecto, tal como lo ha expuesto Trueba Urbina, en el sentido de que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico fue modificada por la Comisión de la Constitución, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación para la reivindicación de los derechos proletarios.

Parte del Dictamen de la Comisión menciona que -- habiendo examinado y discutido el Proyecto en el seno de la Comisión reunía las ideas desarrolladas en el curso de los debates, haciendo algunas modificaciones y adiciones: Proponían que la sección llevase por título "Del trabajo y de la previsión social"; asimismo que al primer artículo impusiera al Congreso y a las Legislaturas de los Estados la obligación de legislar en materia de trabajo; que la legislación no se limitara al trabajo económico, sino al trabajo en general; se aprobó la idea de que los trabajadores - tuvieran participación en el reparto de utilidades; consideraron que quedaba mejor precisado el derecho de huelga - fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y que se especificaran los casos para considerar lícita una huelga; respecto a la fracción XXI se propuso la supresión de las palabras "a virtud del escrito de compromiso", y propusieron una solución para el caso de que los trabajadores no aceptaran el laudo del tribunal de Arbitraje; y en cuanto a la

fracción XXII, se debería sustituir las palabras "descendientes y ascendientes" por la de hijos y padres; además se propuso un artículo transitorio para que estableciera la disposición relativa a la extinción de las deudas que los trabajadores hubieron contraído por razón del trabajo; y por último, una vez que se quedara el artículo quinto como aparecía en el proyecto, suprimiendo lógicamente el último párrafo por que constituía una redundancia.(22)

Así pues, el 23 de enero de 1917 se aprobó por la Asamblea Legislativa el artículo 123 bajo el rubro - Del Trabajo y de la Previsión Social.

El Congreso Constituyente al incluir el artículo 123 dentro de la Constitución tuvo el honor de iniciar el vigoroso camino que poco a poco iba a conducir al país a resurgimiento de la justicia social y además por tal razón nuestra patria fue la primera Nación que reconoció los derechos del trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales al obrero en la Constitución Política. Por tanto cada disposición del artículo 123 es la expresión de ese elevado sentimiento proteccionista, que inspiró su ideario.

(22) Trueba Urbina, Alberto. Última obra citada. P. 97-98

CAPITULO II

INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A. Integración

- 1. Los Representantes del Trabajo.**
- 2. Los Representantes del Capital.**
- 3. Los Representantes del Gobierno.**

B. Funciones.

- 1. Administrativas.**
- 2. Jurisdiccionales.**
- 3. De creación de normas laborales.**

A. Integración.

Sobre la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita de las Juntas se han esgrimido diversos argumentos.

En primer lugar expondré las principales ideas en contra de la integración tripartita:

a) Los representantes de los obreros y de los patronos se encuentran dentro de la figura del juzgador-parte y dentro de ésta en su manifestación de juez-defensor, por lo que los votos de estos jueces-defensores en las Juntas se anulan y es realmente el juez imparcial el que decide el conflicto. En esta forma salen sobrando los votos de los jueces-defensores, ya que generalmente su voto lo otorgarán en favor de la clase social que represente.

b) Los representantes de las clases no son imparciales por que si al fallar un caso este no les afecta directamente, posiblemente sí los podría inquietar en un caso análogo.

c) Los representantes no están inspirados en ningún espíritu de justicia, sino que se encuentran alimentados del odio de clase que hace estéril su trabajo y convierte al Tribunal en un campo de batalla. Para el representante obrero el trabajador siempre tiene la razón, situación que también acontece con el representante de los trabajadores.

d) La integración tripartita demora el procedimiento haciendo que los trámites se dilaten o boicoteando los representantes la integración de las Juntas.

e) No hay manera de salir de este dilema: o el profesional desempeña en el Tribunal un papel secundario, o está en igualdad de circunstancias con los jueces técnicos, y en este caso su actuación es casi un absurdo. (23)

Ahora, expondré los principales argumentos en favor de la integración tripartita de las Juntas.

a) La presencia de los representantes de los obreros y de los patrones crea en esas clases sociales confianza en las Juntas y quiebra el escepticismo con que los obreros tradicionalmente han visto a los tribunales del orden común. (24)

(23) Russomano, Victor. Jurisdicción Especial del Trabajo, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VI, Núms. 1-2, Montevideo 1953, P. 308.

(24) Ferrari, Francisco. Jurisdicción Especial del Trabajo, "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" p. 321.

b) Los representantes son escogidos entre los propios obreros y patronos, por lo que se supone que poseen conocimiento y experiencia en esta clase de problemas y pueden ponderar en mejor forma las posibles soluciones ya que se -- encontrarán puntos de vista diversos y casi siempre antagóni -- cos.

c) La circunstancia de ser representante de las -- partes con conocimientos, no sólo de carácter jurídico sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la -- clase obrera, hace que los representantes interpreten el -- derecho con un contenido y una finalidad más humanos que -- redundan en lo que puede denominarse la democratización de -- la Justicia obrera.

Para inclinarse en favor o en contra de la inte -- gración tripartita de las Juntas hay que ponderar los argu -- mentos mencionados y de su exámen me inclino a favor de la integración tripartita por las siguientes razones:

No es cierto que los representantes no estén ins -- pirados en un espíritu de Justicia, cuando es precisamente la Justicia lo que están persiguiendo. No es tan fácil afir -- mar que en las Juntas existe un odio de clases.

A veces la integración tripartita, como se ha men -- cionado, puede hacer que el procedimiento sea boicoteado o -- se dilate; sin embargo se pueden encontrar procedimientos -- para evitar que ello ocurra como lo ha perseguido la Ley Fe

deral del Trabajo y que lo aclara la exposición de motivos - que al respecto dice que se adoptarán las medidas adecuadas para evitar que la formación tripartita de las Juntas perturbe su funcionamiento y por lo tanto será suficiente la presencia del representante del Gobierno. Así mismo la fracción segunda del artículo 620 de la Ley Federal de la materia determina que es suficiente la presencia del representante del gobierno, es decir, el Presidente o Auxiliar para -- llevar a cabo la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica aunque en los -- casos que la propia fracción indica, el Presidente debe acordar se cite a los representantes para la resolución de esos asuntos y si no concurren, entonces él sólo resolverá.

Pero, para la discusión y resolución del laudo -- además del Presidente debe estar presente cuando menos uno de los representantes, igual disposición rige para la tramitación de los conflictos de naturaleza económica.

La presencia de los representantes de los obreros y de los patrones es benéfica son una especie de asesores - del representante del gobierno, ya que durante todo el procedimiento se oirán sus criterios tanto jurídicos como de -- equidad en la aplicación normativa al caso concreto, además sus intervenciones pueden hacer que el representante del -- gobierno rectifique su criterio. (25)

(25) Carpizo, Jorge. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.
Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje - del Estado de México. Año II No.2, 1986.

Debo agregar que, fue la realidad la que provocó esta formación de los tribunales del Trabajo, en los que para resolver los conflictos se hacía menester la representación e intervención de los factores en pugna. El sector obrero reclamó su participación e intervención directa en la -- administración de justicia y como factor antagónico, los patrones intervinieron en esa administración. De ahí que fuera necesaria la creación de tribunales de trabajo integrados en forma tripartita.

Así lo establece la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno".

En base a esta integración, puedo concluir que -- estamos en presencia de tribunales que aprecian primordialmente los hechos que llevan a la verdad real por resolver -- en contra posición de los tribunales que resuelven una verdad formal.

La Ley Federal del Trabajo vigente establece que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del gobierno y un representante de los trabajadores y patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expide la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social.

También menciona la Ley de la materia que la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

Por lo que el Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y patronos.

Las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la Junta cuando se trate de Conflictos colectivos o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

Por otra parte cabe mencionar que cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá establecer Juntas Especiales fuera de la Capital de la República quedando integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Les corresponderá conocer y resolver de los asuntos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, que se encuentren comprendidas en la jurisdicción territorial que se les haya asignado, excepción hecha de los conflictos colectivos en que el trabajador por así convenir a sus intereses podrá concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

1. Los Representantes del Trabajo.

El derecho a ser electos se establece en la Ley - en los términos del artículo 652 el cual dispone que:

Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen de conformidad con las normas siguientes.

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

- a) Los sindicatos de los trabajadores debidamente registrados.
- b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón por un período no menor de seis meses, durante el año anterior a la fecha de la convocatoria cuando no existan sindicatos registrados.

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos cuando:

- a) Estén prestando servicios a un patrón.
- b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria.

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los trabajadores delegados serán extendidas por la Directiva de los sindicatos o por los que designen los trabajadores libres.

2. Los Representantes del Capital.

En cuanto a la designación de los representantes de los patronos, el artículo 653 de la Ley Federal del trabajo dispone que se llevará a cabo en las convenciones por los mismos patronos o por sus delegados de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

- a) Los sindicatos de patronos debidamente registrados - cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.
- b) Los patronos independientes que tengan trabajadores a su servicio.

II. Los sindicatos de los patronos designarán un delegado.

III. Los patronos independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Los trabajadores y patronos para ser representantes deberán reunir determinados requisitos que la Ley Federal del Trabajo señala, tales como ser mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; haber terminado la educación obligatoria; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sanciona

do con pena corporal.

Ahora bien, el tiempo que durarán en su encargo - los trabajadores y patronos será de seis años. Pero este cargo será revocable y entonces se estará a las normas establecidas en el artículo 669 de la Ley Federal del Trabajo.

La revocación la podrán solicitar las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o - actividad representadas en la Junta Especial o los patronos que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores.

Esta solicitud se presentará al Secretario del--- Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al - Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso. La - autoridad después de verificar el requisito de la mayoría, - llamará al suplente a fin de que rinda la protesta legal.

En cuanto a las faltas temporales o definitivas - de los representantes, serán cubiertas por los suplentes.-- A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta si no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto que deberá recaer desde luego, en un trabajador o patrón.

Estas mismas autoridades conocerán de las renun- + cias de los representantes, aceptandolas o desechandolas -- previa calificación de la causa.

Es importante mencionar que los representantes de los patronos y de los trabajadores pueden incurrir en responsabilidad y la Ley de la materia señala como causas: conocer de un negocio para el que se encuentran impedidos; litigar en alguna otra Junta Especial, a menos que se trate de una causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos; o bien, faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias; negarse a emitir su voto en alguna resolución, así como negarse a firmar alguna resolución; sustraer de la oficina un expediente; modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas (borrar lo escrito) o destruir todo o parte de las fojas de un expediente, así como retenerlo indebidamente o negarse a devolverlo al ser requerido por el secretario; también lo es el hecho de votar en una resolución notoriamente ilegal o injusta; recibir directa o indirectamente cualquier dólida de las partes en conflicto y litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste -- estando en funciones el suplente.

La sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patronos son: Amonestación, suspensión hasta por tres meses y destitución, señalando la Ley Federal del Trabajo como causas de esta última la no concurrencia a cinco plenos en un año sin causa justificada; las señaladas

en el artículo 671 en sus fracciones I,II,VI,VII,IX,X,XI, y la negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución dentro del término de un año sin causa justificada.

La designación de los representantes de los trabajadores y patrones se concretiza a través de un procedimiento, es decir, se rige por una serie de disposiciones que indican el como se lleva a cabo esta actividad y que desde luego se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo; es en atención a lo anterior por lo que se celebran tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de conciliación y Arbitraje.

El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador el Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publican en el Diario Oficial de la Federación o en el periodico oficial de la Entidad Federativa y en uno de lo periodicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

Dicha convocatoria contendrá la distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deben estar representadas en la Junta; la autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales, indicando por supuesto, el lugar y la fecha de presentación de esos --

documentos; el lugar, local, fecha y hora de la celebración de las convenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 de la Ley de la Materia, la cual señala que - las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados o en el lugar de residencia de la Junta.

Los trabajadores y patronos formarán padrones con los datos siguientes: Denominación y domicilio de los sindicatos de trabajadores y patronos; el nombre, nacionalidad, edad, sexo, y empresa o establecimiento en que presta sus -- servicios; así como los nombres del patrón o patronos, domicilios y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Esos padrones se presentan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal el día 20 de octubre - del año de la convocatoria a más tardar.

Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos - que corresponda a cada credencial.

Respecto a las convenciones electorales, estas observarán las siguientes normas: Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patronos; los delegados y los patronos independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales, éstas funcionarán con el número de delegados y patronos independientes que concurren y tendrán un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales.

Las convenciones son instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen.

Una vez instalada se procede al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales.

Tomarán parte en las elecciones, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patronos independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente.

Instalada la Mesa Directiva, se procede a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta y podrá rechazar las que no reúna los requisitos señalados en --

los artículos 652 y 653 de la Ley Federal del Trabajo, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en las convenciones.

Una vez que se han aprobado las credenciales, se procede a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elige un suplente.

Concluida la elección se levanta un acta y un ejemplar se deposita en el archivo de la Junta, otro se remite a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal y dos se entregan a los representantes electos, propietario o suplente a fin de que les sirva de credencial.

Providos de sus credenciales los representantes electos se presentan, desde luego, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o al Departamento del Trabajo de la Entidad Federativa, para la reunión de las mismas y para su identificación personal.

El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomará a los representantes electos la Protesta Legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, se declara constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

La Suprema Corte, en ejecutoria de 5 de julio de 1930, Emilio Barragán, declaró que la circunstancia de que el acta de la convención para elegir representante obrero no haya sido firmada por el representante del Gobierno no es -- motivo para que se invalide el documento, porque a parte de que no hay precepto legal que así lo determine, concretándose las funciones de dicho representante a estar presente en los primeros momentos de la convención y teniendo que levantarse el acta cuando ha concluido es de suponerse que el representante está ausente en los momentos en que el acta se ha redactado. (26)

Por último quiero esentar algunas consideraciones en torno a la interrogante que surge al tratar de precisar cual es la naturaleza de los representantes de los obreros y de los patrones.

En primer lugar debo señalar que Rafael de Pina -- critica que a los jueces no profesionales que integran las Juntas se les denomine representantes de los patrones y de los obreros por que ellos tienen la calidad de jueces de la que debe excluirse toda idea de representación de intereses particulares o de clase. (27)

(26) Semanario Judicial de la Federación, T. XXIX, P. 616.
 (27) Pina, Rafael de, Curso de Derecho procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México 1952, P. 211.

Euquerio Guerrero considera que los representantes de los obreros y de los patrones en la realidad desempeñan - la función de asesores del representante del Gobierno y por lo tanto de coadyuvantes a los intereses de la clase social que representan. (28)

Para Alcalá-Zamora, los representantes no son asesores por que les puede faltar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la pericia y no parece factible que -- sean los elementos legos los que otorguen asesoramiento legal al juez profesional. (29)

Para Trueba Urbina, los representantes de los trabajadores y patrones son autoridades. (30)

La naturaleza de los representantes de los trabajadores y patrones es sui generis, en cuanto por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales. Su carácter de jueces se perfila en la Ley Federal del Trabajo en cuanto que el artículo 671 señala las ya mencionadas causas de responsabilidad de estos representantes y en la fracción IX dice: "Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta"; en esta fracción se resalta su naturaleza de juez.

(28) Guerrero, Euquerio, Breves observaciones sobre el Derecho Procesal del Trabajo. T. XI, No. 44, México 1941 - P. 40

(29) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM. 1970, pp. 171-172.

(30) Trueba Urbina, Alberto. Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal del Trabajo, P. 125.

Por otra parte, no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por éstas.

Por las razones expuestas es que afirmo que poseen una naturaleza sui generis, pues son jueces en quienes se encuentran aspectos de su carácter como representantes de las partes.

3. Los Representantes del Gobierno.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 612, establece que el Presidente de la Junta Federal es nombrado por el Presidente de la República y percibe los mismos emolumentos que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desde luego, debe satisfacer los requisitos siguientes: Ser mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser mayor de 25 años; tener título de Licenciado en Derecho, así como cinco años de ejercicio profesional posteriores a la fecha de adquisición del título; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social; no pertenecer al estado eclesiástico y por último no haber sido condenado por delito intencional sancionado.

El presidente de la Junta es substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento por el Secretario General de mayor antigüedad.

El auxiliar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme a la Ley, puede decirse en general que está facultado para substituir al Presidente de la Junta o al Presidente de la Junta Especial, en la mayor parte de los actos, que por supuesto, no estén reservados al Presidente de la Junta o de la Junta Especial que debe de intervenir

en cada uno de los procesos de que se trate.

El artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo --- obliga al Presidente a intervenir personalmente en la votación de las resoluciones relativas a: competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, así mismo en la audiencia de discusión y votación del laudo.

En una Ejecutoría, se desarrolla con acopio de -- fundamentos la doctrina respecto a la Naturaleza Jurídica -- del cargo de Auxiliar.

"... de acuerdo con la Ley los representantes deben tomar parte directa y personalmente, dentro del curso de un juicio del trabajo ; más como es indudable que por -- lo que hace al Presidente de la Junta, existe imposibilidad física para que pueda estar presente de manera personal en todas y cada una de las audiencias respectivas, dada la --- multiplicidad de los juicios en tramitación, de esto resulta, necesariamente el fundamento legal y jurídico para que dicho representante del Gobierno delegue el ejercicio de - sus atribuciones propias y definidas en otras personas y - de este modo surgen los Auxiliares del Presidente ..." (31)

(31) Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 613, P. 1110

Me parece conveniente hacer algunos comentarios - respecto a las Garantías Judiciales de los representantes - de las Juntas, es por ello, que me inclino por las ideas -- de Fix-Zamudio, para decir que las Garantías Judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, la autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales, - siendo éstas principalmente cuatro: La designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de los funcionarios judiciales. (32)

a) Respecto a la Designación, el artículo 612 de la Ley de la materia establece que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es designado por el Presidente de la República. Los Presidentes de las Juntas locales son designados por los Gobernadores de las Entidades Federativas y el de la Junta - del Distrito Federal por el Jefe de ese Departamento.

Los Presidentes de las Juntas Especiales son nombrados- artículo 633 - por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador el Estado o por el Jefe -- del Departamento del Distrito Federal.

Por los preceptos anteriores se percibe que la -- Ley ha perseguido en algún aspecto equiparar al Presidente -

(32) Fix-Zamudio, Héctor. Organización de los Tribunales -- Administrativos, en "Revista del Tribunal fiscal de la Federación", Cuarto número extraordinario, México 1971, 122-123 P.

de la Junta Federal a un Ministro de la Suprema Corte y a los Presidentes de las Juntas Especiales a un Magistrado -- de Circuito o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según sea el caso.

Sin embargo, para el nombramiento de esos funcionarios no se sigue el mismo procedimiento que para el de los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F., donde se necesita la ratificación del Senado en el primer caso y de la Cámara de Diputados en el segundo.

Sin embargo, la ratificación se traduce en México por razones de índole político, generalmente en un simple trámite.

Respecto a los mencionados funcionarios de las Juntas, ni formalmente se guardan las apariencias de una -- corresponsabilidad en los nombramientos por parte del Congreso, lo que no resulta coherente, primero por la similitud que se hace de los Magistrados mencionados y segundo -- por que en los casos de los Magistrados de los Tribunales -- Fiscales de la Federación y Contencioso Administrativo del D.F., sí hay esa corresponsabilidad y tanto los tribunales como las Juntas se han considerado dentro del Poder Ejecutivo.

Los representantes de los trabajadores y patrones deben su nombramiento, como ya he mencionado, a una elección que se hace a través de las convenciones y que se realiza --

una por cada Junta Especial de acuerdo con el procedimiento ya indicado.

b) En cuanto a la Estabilidad, se ha considerado que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un empleado de confianza del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social por lo que no tiene ninguna garantía de estabilidad. (33)

Esta situación es completamente indebida y compromete la situación de la Junta Federal en cuanto a su autonomía e independencia.

De acuerdo con el artículo 633 de la Ley Federal de la materia los representantes de las Juntas Especiales duran en el cargo seis años y pueden ser confirmados una o más veces. Aunque puede ser designado ininterrumpidamente y lograrse una estabilidad fáctica, realmente no es una garantía, ya que cada seis años esos Presidentes de Juntas Especiales le deberán su nombramiento a las autoridades administrativas señaladas y vivirán bajo la amenaza de que el nombramiento no les sea confirmado.

El artículo 667 de la Ley Federal del Trabajo, indica que los representantes de los trabajadores y de los patrones duran en el cargo seis años y no se especifica si podrán ser reelectos, por lo que al no estar prohibido, sí

(33) Carpizo, Jorge. Ob.Cit. P. 196.

debe admitirse esa posibilidad.

c) Por lo que toca a la Remuneración, el mencionado artículo 612 de la multicitada Ley, establece que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá una remuneración igual a la del Ministro de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Junta del Distrito Federal tendrá los mismos emolumentos que percibe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Los Presidentes Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrán los mismos emolumentos que los Magistrados de Circuito y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que corresponden a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

La Ley Federal del Trabajo no contiene ninguna - disposición en el sentido de que los emolumentos de esos - funcionarios no pueden ser reducidos durante el ejercicio del cargo, principio que constituye un elemento de seguridad que todo funcionario debe poseer.

Empero como la Ley en este aspecto, equipara a - los funcionarios mencionados con los Ministros y Magistrados y éstos gozan de la garantía de que su remuneración no puede ser disminuida durante el ejercicio de su cargo en - virtud del artículo 73 fracción VI de la Constitución, por

tanto se puede afirmar que también los funcionarios de las Juntas que se han indicado gozan de idéntica garantía.

Por su parte los representantes de los trabajadores y patrones, según el artículo 666 de la Ley Federal del Trabajo, recibirán las retribuciones que les asignen los -- presupuestos Federal o Local. Realmente este precepto no -- constituye ninguna garantía para los representantes.

d) En lo referente a la Responsabilidad, al ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje empleado de confianza puede ser destituido cuando pierda precisamente la confianza del Presidente de la República; situación realmente anormal para un funcionario judicial.

Respecto a la responsabilidad de los Presidentes - de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta - de acuerdo con el artículo 637-II de la Ley Federal de la Materia - informará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito - Federal quienes oírán al interesado y después dictarán la resolución correspondiente.

La sanción de los Presidentes de las Juntas Especiales pueden consistir en amonestación, suspensión del cargo o destitución, como ya lo había indicado en su oportunidad.

Los artículos 644 y 645 fracción IV de la mencionada Ley indican las causas de destitución de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Para conocer de la responsabilidad de los representantes de los trabajadores y patrones se crea un Jurado de Responsabilidad que se integra con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal y con un representante de los trabajadores y patrones, con sus suplentes electos cada seis años.

La propia Ley Federal del Trabajo indica las causas de responsabilidad de los representantes -artículo 671-, las sanciones aplicables -artículo 672-, las causas de destitución - artículo 673-, y el procedimiento ante ese Jurado - artículo 675.

Y según el artículo 669 el representante puede -- ser revocado de su cargo si lo solicitan las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores.

Este último precepto no se justifica porque le -quita independencia a los representantes, por que sí ya se precisarón en la propia Ley las causas de responsabilidad no hay razón para agregar esa revocación y más que no tiene que invocarse ninguna causa, sino únicamente si se satisface el requisito numerario, este precepto es una muralla para la libre actuación del representante.

B. Funciones.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores de la producción, capital y trabajo, están consignados expresa e implícitamente en el artículo 123 de la Constitución.

Las Juntas asumen por si mismas las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que en vez de estar asignados en tres poderes distintos se resume en uno sólo. (34)

1. Administrativas.

Evidentemente, la actividad de las Juntas es administrativa cuando vigilan el cumplimiento de las Leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de cambios de directiva y reciben los contratos colectivos en calidad de depósitos para que surtan efectos jurídicos.(35) Así mismo realizaban esta función cuando autorizaban a señalar el salario mínimo, de acuerdo con el artículo 123, fracción IX del antiguo texto; el de recibir el aviso de los -- trabajadores tratándose de huelga en los servidores públicos de acuerdo con la fracción XVIII del citado artículo.

 (34) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P. 249.

(35) Trueba Urbina, A. ob. cit., P. 248

2. Jurisdiccionales.

Esta es la función más importante que ejercen las Juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. En virtud de esta función ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un ideario de justicia social que no tienen los tribunales judiciales, la jurisdicción laboral es la justicia solcial en ejercicio en cuanto protege y reivindica a los trabajadores. (36)

Cuando las Juntas deciden la licitud de un paro - según se ajusta a la Ley o no, realizan funciones jurisdiccionales, pues declaran el derecho que ante ellas se discute en un caso de posible violación legal, es una de las funciones de mayor relevancia consignada en las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional.

Narciso Bassols (37), señala que por la clase de actividades que las Juntas desarrollan al fallar juicios - son tribunales materialmente hablando, que ejercen una función jurisdiccional y este es un punto que ni siquiera cabe discutir, ya que la Corte ha aceptado expresamente en la - sentencia que a continuación se cita.:

"Que planteada como fue ante la Junta responsable

(36) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. P. 249

(37) Bassols, Narciso. ¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Edo de México, año II No. 2 Enero-Marzo 1986. P. 155.

la cuestión relativa al salario de la quejosa y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario tanto por que siendo un tribunal administrativo con funciones judiciales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de las cuestiones controvertidas, cuánto porque, en el caso tal obligación legal le ha sido impuesta en el Artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, sin que en ningún caso pueda dejar de resolver tales cuestiones; ni aún a pretexto de silencio u obscuridad de la Ley ..." (38)

Independientemente de las particularidades que --- presentan las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123, A-XX, de la Constitución a la Ley de la materia y a la Jurisprudencia, son tribunales laborales que ejercen la función jurisdiccional al declarar los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente, ya sean éstos conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Esto es, son tribunales de derecho del trabajo, (39)

Si la formación de los tribunales del trabajo se debe a la intervención en la administración de justicia de los factores que intervienen en la producción en forma directa

(38) 5a época, Tomo XV, p. 508.

(39) Trueba Urbina, A. Ob. cit., p. 250

al participar como integrantes de la Junta, esto de una característica realmente especial a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el Tribunal Superior de Justicia y en la --- Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos jueces de derecho, jueces que fundamentalmente aplican el derecho, aplican la norma. En materia laboral por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones, -- no son jueces de derecho, son jueces que aprecian los hechos y resuelven conjuntamente con el representante del gobierno que es el juez de derecho.

Es decir, si los Tribunales del Trabajo, dado que en su integración intervienen los representantes de los trabajadores y patrones para administrar justicia, podemos concluir que estamos en presencia de tribunales que aprecian primordialmente los hechos que llevan a la verdad real por resolver en contraposición de los tribunales que resuelven una verdad formal.

Los representantes del capital y del trabajo como jueces de hecho y concedores del medio, del factor de la producción que representan, tienen la función de informar al juez de derecho, con libertad en la valoración de pruebas, sobre la realidad misma del conflicto y colegiadamente con motivos razonados procurar la solución justa del mismo dentro del marco legal. (40)

(40) Temario de Derecho Procesal del Trabajo, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje . P. 12.

3. De Creación de Normas Laborales.

Esta función se hace consistir esencialmente en las sentencias individuales o colectivas laborales, que establecen o modifican condiciones generales de trabajo, pues ambas crean disposiciones jurídicas .

De acuerdo con el maestro Trueba Urbina esta función se efectúa cuando la referida Junta modifica los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones laborales, aumentan o disminuyen los salarios en los conflictos económicos de carácter colectivo, pues entonces crean el derecho, en forma similar al acto legislativo. (41)

Al respecto el maestro Fix-Zamudio menciona que esta función se concentra esencialmente en las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos colectivos de carácter económico y que la doctrina ha calificado como sentencias colectivas laborales.

En apariencia, aquí existe una actividad extraña a la jurisdiccional y más próxima a la legislativa, puesto que a través de estas sentencias, se crean o modifican las condiciones generales del trabajo.

(41) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit., P. 249.

En realidad, este criterio parte de un concepto -- mecánico de la función jurisdiccional, según el cual el juez sólo aplica el derecho, pero no puede crear normas jurídicas las que sólo pueden establecerse a través de la Ley expedida por el órgano legislativo.

Este concepto se ha ido modificando paulatinamente y en la actualidad se ha reconocido al menos en un sector -- importante de la doctrina y jurisprudencia de nuestra época-- que el juez no se limita a aplicar de manera automática las disposiciones, sino que también crea normas jurídicas, no sólo en relación a las llamadas "lagunas" - casos no previstos- sino todas las hipótesis, ya que la sentencia judicial establece nuevas disposiciones administrativas tanto de carácter individual como colectivo, según ocurre precisamente tratándose de los conflictos económicos en materia de trabajo. (42)

(42) Fix-Zamudio, Héctor., La Naturaleza Jurídica de las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje, en Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, Año II, No. 2, P. 218.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- A. En su Origen.
- B. Evolución en la Legislación y en la Jurisprudencia.
- C. En la Doctrina.
- D. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales.
- E. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales - de Equidad y de Conciencia.
- F. Ubicación Constitucional de las Juntas de Conciliación - y Arbitraje.

A. En su Origen.

Debemos recordar que la lucha consistió, de 1917 a 1924, en saber si la jurisdicción en materia de trabajo correspondía a los tribunales comunes, o si por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo de la competencia de los jueces ordinarios y de las formas comunes del procedimiento civil las contiendas nacidas de la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo. (43)

La Jurisprudencia era constante, absoluta, en el sentido de no reconocer a las Juntas competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los juicios planteados por contratos de trabajo, fallarlos e imponer coactivamente sus sentencias. Es decir, se negaba a las Juntas jurisdicción en esa materia, reconociéndoles, tan sólo, la calidad de entidades de derecho público capacitadas para prevenir y resolver dentro de los límites impuestos por las fracciones XX y XXI

(43) Narciso Bassols. ¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. T.I. No. 2. P. 187.

del artículo 123 Constitucional, conflictos colectivos de --
trabajo.

En el Congreso Constituyente reunido en la Ciudad -
de Querétaro en los últimos meses de 1916 y principios de --
1917, se advierte con claridad dos tendencias sobre la con-
figuración que debería otorgarse a los organismos encargados
de resolver las controversias de carácter laboral:

a) Por un lado, la Diputación de Yucatán, especial-
mente el Diputado Héctor Victoria, que pretendió el estable-
cimiento en cada entidad federativa de un tribunal de Arbitra-
je similar al que funcionaba en aquél Estado, en virtud de la
legislación expedida por Salvador Alvarado de 14 de mayo y 11
de diciembre de 1915, (44) partiendo de la base de que se tra-
taba de verdaderos Tribunales.

b) La segunda corriente la encabezaba José N. Ma -
cías, quién redactó el proyecto de Ley del Trabajo, que sir-
vió de apoyo a la comisión especial presidida por Pastor --
Rouaix. Esta corriente parece inclinarse por el arbitraje --
que se practicaba en esa época en Inglaterra y Bélgica, lo -
cual explica que en la fracción XXI del Proyecto que posterior
mente se aprobó como artículo 123 se incluyese el escrito de
compromiso por la comisión de Constitución la cual dió ---

forma definitiva al citado proyecto. Debe recordarse el discurso pronunciado por el mismo Macías el 26 de diciembre de 1916 en el que insistió sobre la opinión de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deberían considerarse como verdaderos tribunales, aún cuando no precisó la naturaleza que debía otorgarse a las mismas.

En el preámbulo de proyecto de bases sobre la legislación del trabajo presentado ante el Congreso Constituyente en relación con las instituciones de Conciliación y Arbitraje se manifiesta lo siguiente:

"Sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba a quienes se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal al celebrar los contratos correspondientes.

Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables u onerosas las diligencias: la Conciliación y el Arbitraje --

satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema". (45)

Del texto expuesto se desprende que el Constituyente de Querétaro no tuvo en mente crear Tribunales. El -- criterio sustentado por Macías no aparece contrariado durante los debates del artículo quinto Constitucional, no fue -- objetado, por lo que se considera, concluyendo de una manera lógica, que el constituyente jamás pensó en atribuir a -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje funciones propias de un tribunal con jurisdicción e imperio sino para que desempeñasen el papel de amigables componedores en los conflictos entre el capital y el trabajo, conclusión que se afirma por la expedición de diversas Leyes del trabajo en los Estados y la jurisprudencia. Los Estados negaban imperio a las Juntas por lo que remitían a los jueces de primera instancia la ejecución de las resoluciones de aquéllas, además -- los mismos jueces imponían las sanciones que incurrieran los patronos cuando se negaban a someter sus diferencias al Arbitraje o a acatar el laudo de las Juntas de acuerdo con -- lo establecido por la fracción XXI del artículo 123 Constitucional. Pero no todos los Estados siguieron con las mismas ideas, así Yucatán dió a las Juntas atribuciones inherentes a los tribunales.

(45) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, 262-265 P.

Las asociaciones patronales se negaban en un principio a admitir la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y lucharon por todos los medios para lograr que los conflictos laborales de carácter jurídico se sometiera a los tribunales ordinarios de acuerdo con el criterio anterior a la expedición de la Carta Fundamental de 1917.

En último extremo y con independencia de la objeción de inconstitucionalidad, las mencionadas asociaciones empresariales aceptaban que las Juntas de Conciliación y Arbitraje interviniesen en la resolución de los conflictos colectivos y en el caso de los conflictos individuales si no hay avenencia entre ellos, si no llegan a un acuerdo solidario, resolverán los jueces del orden común de cada localidad.

Es así como se instituyeron tales organismos con facultades para avenir los conflictos y resolverlos solamente cuando los trabajadores y patronos se sometieran a ellos voluntariamente, estando por lo tanto facultados para conocer únicamente de los conflictos colectivos y no de los individuales toda vez que para que dichos organismos tuvieran efectividad sería necesario que fueran tribunales, entendiéndose como tales los que tenían facultades para resolver los conflictos individuales.

Por tanto las Juntas tuvieron como competencia exclusiva la de intervenir en los conflictos de carácter colectivo.

Además de la confusión de la legislación local y el criterio restrictivo de las asociaciones patronales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias sostuvo que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades públicas creadas por la Constitución, no eran tribunales con imperio para ejecutar sus resoluciones, su misión era arbitrar los conflictos colectivos que se suscitarán entre el trabajo y el capital, ejerciendo las funciones de un árbitro público, pero limitado por la fracción XXI del artículo 123, esto es, cualquiera de las partes podía no aceptar el arbitraje o la sentencia que -- se hubiese dictado. (46)

En la famosa ejecutoria dictada por el más alto Tribunal de la República, en el juicio de amparo solicitado por Guillermo Cabrera y pronunciada el 8 de marzo de -- 1918, se estableció que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que hubiese expirado o que debía exigirse, ya que las mismas debían hacerse valer ante tribunales ordinarios y no ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, -

(46) Fix-Zamudio, Héctor. "Revista Mexicana del Trabajo", I.IV, No. 2, 1974., p. 210.

pues de aceptarse que los citados organismos tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales -- que derivan de un contrato de trabajo, dándole carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales Juntas --- extendiendo indebidamente sus facultades, al investirse de una jurisdicción que no les confería la Carta Fundamental.

La ejecutoria de 23 de agosto de 1918 Lane Rincon Mines Incorporated, determinó claramente la posición de la Corte, sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueran establecidas para aplicar la Ley en cada caso-- concreto ni tampoco en los conflictos de derecho, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales, sino como instituciones de Derecho Público establecidas -- para evitar los trastornos de la lucha entre trabajadores y patronos, proponiendo nuevas bases de trabajo para que terminase un conflicto.

Pero afortunadamente este criterio jurisprudencial, si bien fue obligatorio para los tribunales federales no fue aceptado por las legislaturas locales, ya que casi todas las Leyes laborales otorgaron a las Juntas facultades para conocer de conflictos jurídicos, además de los económicos y de imponer sus resoluciones, según se ha visto, ya sea acudiendo a los jueces comunes para la ejecución de sus laudos o bien a las autoridades administrativas.

B. Evolución en la Legislación y en la Jurisprudencia.

Por otra parte la presión de las organizaciones obreras y además el ejemplo de las legislaturas locales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje determinaron un cambio radical en la citada jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, señalando la resolución que dictó el citado Alto Tribunal el primero de febrero de 1924 - en el juicio de amparo solicitado por la Corona, S.A., resolución en la cual, después de rechazar el argumento de -- la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del --- artículo 13 de la Carta Fundamental, en su calidad de tribunales especiales, pues con todo acierto la Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema, (artículos 13 y 123), sino por el contrario debían de coordinarse y en esta dirección los citados organismos debían estimarse como Tribunales con -- atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas.

Narciso Bassols, explica que en México en vez de funcionar el Congreso creando tribunales adecuados, es la Suprema Corte la que se ve obligada a falsear los textos de la Ley para ofrecer una solución. La Suprema Corte, entre matar de hambre a los trabajadores o violar la Constitución escogió este último camino para fijar el sentido de

los textos legales. Que es esa la verdad histórica del asunto lo han reconocido los mismos trabajadores y de modo especial el líder obrero Vicente Lombardo Toledano, al decir:

"... pero la necesidad de resolver con procedimientos más rápidos y con normas más justas las controversias de derecho entre obreros y patrones y la dificultad para la mayoría de nuestros funcionarios impreparados para distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales del Trabajo obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a variar la jurisprudencia que, en apoyo del alcance originario de las fracciones XX y XXI citadas, había mantenido durante seis años consecutivos a partir de la promulgación de la Constitución de 1917. La nueva Jurisprudencia declaró que el arbitraje de las Juntas era obligatorio, que éstas poseían la potestad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, pues de otro modo el arbitraje sería inútil y nulo el servicio que podía prestar a la clase trabajadora urgida de justicia pronta y expedita; y lo mismo deberían las Juntas resolver los conflictos colectivos que los individuales". (47)

Como creación que fue de la jurisprudencia federal, la jurisdicción de las Juntas, su competencia para fallar juicios referentes al contrato de trabajo, no se define de

(47) Artículo publicado en Excelsior, el día 27 de enero de 1930.

una vez, en un momento determinado y como consecuencia de la aceptación de una doctrina clara y coherente sino que paso a paso, sentencia tras sentencia, se va depurando el problema de la determinación de la naturaleza y las funciones de las Juntas. Esta evolución lenta obedeció a dos causas principales:

a) Por una parte, la circunstancia de no existir antecedentes ni doctrina en el derecho mexicano, de donde desprender un sistema de ideas que explicarían la naturaleza de las funciones de las Juntas, si se les habría de considerar como tribunales del trabajo; por el contrario los debates del Constituyente y los textos indiscutibles del artículo 123 constitucional impedían fatalmente, que de un golpe la Suprema Corte, las llamara tribunales y les definiera congruentemente sus funciones y sus características.

b) Además por que fue en un fallo de amparo y no en una Ley definidora y organizadora de la estructura de las Juntas, donde se atribuyó a éstas el poder jurisdiccional necesario para declarar el derecho.

La Corte reconoció la constitucionalidad de sus fallos, pero no determinó -ni podía determinarlo en sus sentencias de amparo- el sistema conforme al cual las Juntas habrían de funcionar y los requisitos esenciales que se habrían de cumplir para que no resultase atentadora la actividad de los tribunales. Es cierto que poco a poco las

Juntas locales y en la Federal, reglamentadas las primeras en 1926 y creada y reglamentada la segunda en 1927 se emprendió la tarea de su estructuración, organización y funcionamiento de los nuevos Tribunales.

De ahí la labor de la Suprema Corte, en cuanto a perfilar los caracteres de la Junta y sacar de ellos consecuencias capaces de llegar a constituir en conjunto de derecho procesal del trabajo de nuestro país, es una labor que se ha ido realizando en forma imperfecta lenta, obscura unas veces, contradictoria otras y no terminada. Ello porque como esta dicho no podía la Corte, en sentencias necesariamente parciales y restringidas a su objetivo, realizar una finalidad que sólo las Leyes reglamentarias podían consumir plenamente y todavía como si lo anterior no fuera obstáculo suficiente, influyendo en contra de esa necesidad de organización el sentimiento de repugnancia fundada por todo lo que deje entrever abogados, recursos, chicanas y obscurecimiento de la verdad real para sustituirla por la verdad legal.

En esta materia, como en ninguna otra en el Derecho mexicano, es importantísimo el papel de la jurisprudencia federal, ya que según se ha visto ha sido la Jurisprudencia la que actuando como fuente de derecho, creó el poder jurisdiccional de las Juntas en materia de trabajo. (48)

(48) Bassols, Narciso., Ob.Cit., 144,146,147 P.

En la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en el amparo solicitado por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. se consolidó el cambio de criterio de la Corte favorable a la jurisdicción de las Juntas, al estimar que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus laudos, ya que de otra manera sólo serían -- cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que formularían simples declaraciones de derecho, en cuyos casos sus funciones seran estériles y no llenarían su objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su -- establecimiento fue la pronta resolución de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores. Por su -- importancia me permito reproducirla parcialmente.

"Considerando-- El juez de Distrito, funda la sentencia que revisa en las siguientes razones: I. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales. II. Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es -- decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas; y III. Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: Que las Juntas son auto-

ridades porque ejercen funciones públicas de acuerdo con la Ley Fundamental y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción XX del artículo 123 Constitucional sin que sea obstáculo para que se imparta justicia el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal est tuye la división de poderes y que ni uno ni otro puede in vadir la esfera de los demás; sin embargo esa división teó rica no existe de manera absoluta, desde el momento en que analizando la misma Constitución, se comprende que el E jecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aún judiciales y el Poder Legislativo a su vez desempeña fun ciones judiciales y administrativas. Se arguya que las Jun tas de Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de mera conciliación obran como auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del ar tículo 123 constitucional, en sus fracciones XX y XXI en -- que se someten a las expresadas Juntas los conflictos entre obreros y patrones, pues de otro modo las funciones de las Juntas serían incompletas, si se tiene en cuenta que los -- obreros en cada caso tendrían que ocurrir a los tribunales del orden común, para que se les resolviese cualquier dif erencia que tuviere con el patrón relacionado con el contra

to de trabajo que con él hayan celebrado.

Las Juntas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, bien sea colectivo o en forma individual. Por tales conceptos las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen competencia para resolver de casos como el presente, en el que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que viene a ser un accidente sufrido en el desempeño de su trabajo que le tenía encomendado a la compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo -- que la compañía no tuvo responsabilidad y además agrega que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter sus diferencias a esa Institución, por lo que de acuerdo a la -- fracción citada, sólo esta obligada a pagar a dicha señora -- los tres meses de salario que manda la Ley. De admitirse el criterio de la quejosa resultaría lo mismo indemnizar al -- obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patron que a -- un obrero que tuvo un accidente o muere a consecuencia de -- él y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse éste criterio que a la luz de la razón y jurídicamente no existe en el tantas veces citado artículo 123...

"Considerando- Establecido en el considerando -- anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son -

autoridades que tienen competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la Ley con relación a los contratos de trabajo. Es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo solo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias, sino que simplemente harían declaraciones de derecho en cuyo caso sus funciones serían estériles"... (49)

En el amparo de la Cía F.C. Sud Pacific, S.A. la Suprema Corte fija la naturaleza de las Juntas en estos términos:

"Tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de los que nazcan de uno ya concluido. Son tribunales de carácter administrativo con facultades judiciales, por excepción y con imperio para hacer cumplir sus determinaciones".(50)

(49) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, P. 508.

(50) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, P. 253.

Igual tesis se sostiene en el amparo de Eusebio González, fallado el 20 de abril de 1927. En este fallo - aparte de llamar a las Juntas verdaderamente tribunales - señala algunos requisitos de su actuación a saber: petición del que demanda, contestación del demandado a quién tiene - que oírse, admisión de pruebas de ambo y resolución o laudo pronunciado por la Junta.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia a través de notorias vicisitudes interpretativas y técnicas ha logrado precisar en forma estable que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de trabajo, con poder jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de las resoluciones de las Juntas se sostuvo primero en la ejecutoria de 8 de febrero de 1923, The Texas Company of México, que los laudos de éstas no tienen el carácter de sentencias definitivas del orden judicial, sino resoluciones administrativas que no pueden equipararse con las pronunciadas en los juicios propiamente dichos.

En cambio en la ejecutoria de American Smelting and Refining Co., se asienta que los fallos de las Juntas son verdaderas sentencias judiciales.

Tal es el proceso de fijación de las características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación a pesar de sus con--
tradicciones, pudo lograr al fin perennidad de algunas tesis
que las Leyes reglamentarias del trabajo han consagrado plena
mente desde el año de 1924. (51)

(51) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit., P. 233

C. En la Doctrina.

En 1924, la Suprema Corte de Justicia en las conocidas ejecutorias "La Corona" y la de Tranvías, Luz y Fuerza, S.A. modificó su criterio para sostener que las Juntas son tribunales competentes para conocer y resolver tanto de los conflictos colectivos como de los individuales, y que - las Juntas no son tribunales especiales, que violen el artículo 13 Constitucional.

Esto provocó una fuerte reacción y para analizar y precisar la naturaleza de las Juntas, la Confederación - de Cámaras Industriales, convocó a un concurso con este - objeto, y posteriormente publicó un libro con el trabajo - premiado, el de Narciso Bassols, y los otros que el jurado recomendó su publicación.

Voy a comentar brevemente los mencionados estudios por la importancia que en aquél entonces tuvieron y - para tratar de precisar qué son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1. Narciso Bassols.

Se ocupó de este problema en dos fechas distintas con gran profundidad, en 1924 y 1930.

En primer lugar, el jurisconsulto mexicano, participó en el concurso convocado por la Confederación de --

Cámaras Industriales en el año de 1924 y en esa ocasión -- afirmó que las Juntas de Conciliación Y Arbitraje no son -- tribunales y que su competencia se restringía únicamente a los conflictos colectivos de trabajo. Para fundamentar tal aseveración realizó tres tipos de interpretación a los que denominó auténtica, de derecho comparado y racional o directa.

La Interpretación Auténtica, tiene como columna vertebral las ideas que fueron expresadas en el Constituyente de 1917, principalmente por José N. Macías, quién afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales y que si se convirtieran en ello sería contra los propósitos obreros; además especificó que sus funciones serían -- las de armonizar y equilibrar los factores de la producción situación muy diferente a la que realiza un tribunal.

La interpretación de Derecho Comparado, la fundó en el artículo 123 Constitucional, se basó en el proyecto formulado por la Comisión que Carranza había nombrado en Veracruz, en la que tuvo primordial intervención el propio Macías, quién declaró que se había inspirado en las Legislaciones Belga, Norteamericana e Inglesa. Así, las Leyes -- Belgas dividían la competencia laboral en: individuales y comités de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos . Y las legislaciones Norteamericana e Inglesa

habían creado Consejos de Conciliación y Arbitraje con competencia preferentemente respecto a los conflictos colectivos.

La interpretación Racional o Directa la basó en el exámen de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, ya que la fracción XX se refiere a los "conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo", situación que -- sólo se da en los conflictos colectivos donde existen choques entre entidades de bandos opuestos, es decir, el problema que debía plantearse no era el relativo a si las Juntas eran o -- no tribunales en sentido estricto, sino a la categoría de los conflictos y en su concepto estos conflictos eran exclusivamente los de carácter colectivo.

Concluye Bassols, en este primer estudio en el sentido que deberían de crearse Tribunales del Trabajo especializados que tuviesen la competencia de conocer y resolver -- de los conflictos individuales del trabajo, al lado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que sólo podían decidir -- de los conflictos de carácter colectivo. (52)

Seis años después, en 1930, Narciso Bassols escribió otro ensayo con la misma finalidad de tratar de precisar la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo que publicó en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia con el título significativo de ¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?.

(52) Bassols, Narciso. Interpretación de las fracciones XX y XXI del Art. 123 Const. México 1924, p. 33

El jurista sostuvo en este segundo trabajo que las citadas Juntas son y serán los tribunales mexicanos del trabajo, ya que no existe ninguna tendencia doctrinaria importante ni corriente alguna de intereses obreros o patronales que pudieran imponer una modificación sustancial en este asunto, con lo cual se quería significar que la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte iniciada en el año de 1924 y que precisamente había criticado en su primer estudio, no era la mejor solución, sin embargo alcanzó la estabilidad necesaria para convertirse en una realidad que nadie tenía empeño en destruir.

Advertía Bassols que la disyuntiva que se había planteado de 1917 a 1924, entre la corriente patronal que sostuvo que los conflictos jurídicos debían someterse ante los tribunales ordinarios, y la de los trabajadores de que los mismos conflictos deberían ser resueltos por las Juntas, admitiendo un tercer término desde el punto de vista de la interpretación constitucional y de los intereses mismos de la clase trabajadora y que sin duda era el más acertado: ni tribunales comunes ni Juntas de Conciliación y Arbitraje, si no tribunales de trabajo; es decir, organismos con jurisdicción específicamente determinada.

Como conclusión de su magnífico trabajo, Bassols consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran tribunales mexicanos del trabajo y por lo mismo debían organi-

zarse como tales, de tal manera que debían seguir procedimientos judiciales, lo que no equivale a instaurar en ellas las formas anticuadas del procedimiento civil, ya que no son incompatibles las nociones de derecho procesal y la rapidez en los procedimientos. (53)

2. Roberto Esteva Ruiz.

En el criterio sustentado por Esteva Ruiz, las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, pero su naturaleza es sui generis, ya que algunos de sus actos son administrativos y otros son judiciales.

En su opinión los actos administrativos de las -- Juntas eran la fijación del salario mínimo y su intervención en la participación de utilidades, así como la aprobación de los paros realizados por los patronos; de carácter judicial cuando juzgan.

Además, afirmó que es obligatorio acudir a la conciliación, pero es facultativo aceptar el arbitraje. (54)

3. Maximiliano Camiro.

Sostuvo que las Juntas no pueden conocer de los conflictos individuales de trabajo ya que entonces desempe

(53) Bassols, Narciso. ¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? . En Revista General de Derecho y Jurisprudencia., Tomo I. P. 186.

(54) Esteva Ruiz, Roberto, Las Juntas de Conciliación Y Arbitraje en México, 107-108 P.

haría funciones judiciales, situación prohibida por la Constitución, ya que entonces se constituirían en tribunales especiales.

Afirmó que en el propio artículo 123 se demuestra que las funciones de las Juntas sólo son respecto a los conflictos colectivos. Recordó las tesis de Vallarta y Pallares sobre los tribunales especiales y pensó que la naturaleza de las Juntas, si examinaran los conflictos individuales, sería similar a los tribunales de Comercio y Minería que -- fueron suprimidos por que les faltaba el requisito de universalidad y por lo tanto eran tribunales especiales .

Entonces, Camiro se preguntó qué eran las Juntas - y contestó de la siguiente forma:

"Pues son Instituciones de Derecho Público, que tienen por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública y a las organizaciones del trabajo le resulten por los movimientos bruscos de la supresión del trabajo por los obreros o de la suspensión del trabajo hecha por los patrones. (55)

4. Trinidad García.

Afirmó que las Juntas sí son tribunales y por tanto son competentes para conocer de los conflictos individua

(55) Camiro, Maximiliano . Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (Interpretación de las fracciones XX y XXI de la Constitución). Editado por la Confederación de Cámaras de los Industriales. México 1924. 125 p.

les así como de los colectivos. No desconoció esta tratadis ta que en el propio Constituyente de Querétaro se sostuvo - que no eran tribunales; pero arguyó que tal frase no se po- día examinar en su aspecto técnico porque estaba dirigida a personas indoctas en la ciencia jurídica.

El constituyente trató de decir con tal expresión que las Juntas no serían tribunales del Poder Judicial ordi nario, que su misión no se agotaría con la sola aplicación - de la norma jurídica escrita. (56)

Las Juntas tienen un doble contenido, la concilia ción que no es un pleno acto jurisdiccional y el arbitraje que consiste en dirimir las controversias que se suscitan - entre el trabajo y el capital, ya sea de índole colectiva o individual por que las cláusulas del contrato colectivo in - fluyen en el individual, y este es el verdadero sentido de la fracción XX constitucional.

5. Paulino Machorro y Narváez.

Que fuera distinguido Diputado Constituyente de - 1917, las Juntas en su opinión, son verdaderos tribunales - que resuelven tanto los conflictos colectivos como los indivi duales pero no se pueden asimilar a los tribunales ordinarios.

(56) García, Trinidad. Las Juntas de Conciliación y Arbitra je. P. 199.

Sin embargo, las Juntas no poseen medios de apremio semejantes a los de los tribunales del fuero común, por tanto la sanción a sus laudos no puede ser otra que la establecida en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional.

El arbitraje es obligatorio, no depende de que las partes deseen o no someterse a él, pues si fuere potestativo se podría razonar de la manera siguiente: Si no ir al juicio trae el mismo resultado que perderlo, entonces la sanción -- por la negativa al procedimiento es darle por perdido obligatoriedad que se confirma si se tiene en cuenta que la Comisión de Constitución suprimió la frase a virtud de escrito de compromiso de la fracción XXI. También el fallo de las Juntas es obligatorio ya que su incumplimiento trae consigo las sanciones que la propia Ley Fundamental establece. (57)

6. Francisco P. Morales.

Afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son de jurisdicción obligatoria, porque es potestativo para las partes someterles o no sus controversias.

La anterior afirmación la basó en que:

Fue la legislación Norteamericana la que inspiró la nuestra en este aspecto, y en ese país el arbitraje es de carácter potestativo.

(57) Machorro Narváez, Paulino. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. México 1924. P. 263.

El empleo de la palabra arbitraje en lugar de tribunales ya que el arbitraje supone la sumisión potestativa de las partes.

La redacción de la fracción XXI en que se habla de la aceptación del laudo se recalca la naturaleza potestativa de éste, es decir, su no obligatoriedad, y

Es potestativo para las partes someterse a la jurisdicción de las Juntas, ya que no se establece sanción para el rebelde ni los medios coactivos para que las Juntas puedan hacer cumplir sus sentencias. (58)

Posteriormente otros distinguidos tratadistas del Derecho del Trabajo en su oportunidad aborieron el tema, -- cuyas opiniones considero necesario citar.

Vicente Lombardo Toledano.

En su artículo publicado en el periódico Excelsior del 27 de enero de 1930. sostuvo que el Constituyente no -- deseó establecer tribunales de trabajo y las Juntas fueron circunscritas a los conflictos colectivos pero sin tener potestad para imponer resoluciones de acuerdo con la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución y las legislaciones extranjeras que inspiraron éste precepto.

(58) Morales de H., Francisco. Juntas de Conciliación y Arbitraje. México 1924. P. 333.

Empero la necesidad de despachar en forma más rápida y más justas las controversias entre obreros y patrones así como la incapacidad de los funcionarios para distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales del trabajo, compelieron a la Suprema Corte a modificar su jurisprudencia y a aceptar el arbitraje de la Junta como obligatorio otorgándole potestad para hacer cumplir sus resoluciones y competencia para conocer de los conflictos individuales de trabajo.

Mario de la Cueva.

Para el maestro Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde que se crearon en 1917, en el artículo 123, tuvieron la naturaleza de tribunales cuya competencia abarcaba tanto los conflictos individuales -- como los colectivos, de acuerdo con el pensamiento constituyente.

Su afirmación la basa en varios argumentos:

a) La iniciativa de los Diputados de Veracruz al Constituyente, consistió en que la competencia de las Juntas abarcaría tanto a los conflictos colectivos como los económicos. Además debe tenerse en cuenta que la Ley de Veracruz había sustraído todo conflicto de trabajo del conocimiento de los tribunales tradicionales y la Ley promulgada por Cándido Aguilar siguió el mismo criterio en 1918.

b) El discurso de Macías en el Constituyente ha sido mal interpretado. Macías no aludió a los diversos conflictos de trabajo ni precisó las funciones de las Juntas.

Macías expresó que los tribunales eran corruptos y en ellos no se hacía justicia a los trabajadores por lo que no resultaba adecuado pensar que deseara dejarle a esos tribunales toda una sección de los conflictos laborales.

Se ha resaltado bastante la frase de Macías en el sentido de que las Juntas no serían tribunales de derecho - pero hay que relacionar esa frase con todo el discurso y -- entonces resulta que lo que Macías no quiso y lo revela en todo su discurso fue que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por jueces de derecho. El derecho civil es demasiado rígido y en 1917 subsistía íntegro el -- dogma del sentimiento incondicional del Juez a una Ley fría este es el dogma que combatió Macías, él quería Juntas de Conciliación y Arbitraje como un órgano que pudiera dar satisfacción a los nuevos principios del derecho del trabajo anhelando una justicia real y concreta, no abstracta.

Alberto Trueba Urbina.

Para Trueba Urbina, el Constituyente sí atribuyó competencia a las Juntas para conocer tanto de los conflictos colectivos como de los individuales, lo que se resalta en la intervención del Diputado Victoria quién expresó que

los tribunales de Conciliación y Arbitraje conocerían de todo conflicto de trabajo para evitar abusos entre obreros y patrones. (59)

Esta expresión confirma el propósito de crear -- organismos especiales independientes del poder judicial, -- para conocer y decidir los conflictos mediante procedimientos rápidos empleando como medios de solución la Conciliación y el Arbitraje, que son sistemas distintos de los procedimientos judiciales. (60)

Héctor Fix-Zamudio.

El profesor Fix-Zamudio al comentar la tesis de -- Trueba Urbina, señala que para éstos los citados tribunales son nuevos en espíritu, organización y funcionamiento, con la misión de realizar la justicia social que protege al -- débil frente al poderoso. Se trata, en opinión del citado profesor, de un cuarto poder situado al lado de los tres -- tradicionales y en cuanto a la naturaleza de las Juntas son órganos Constitucionales de la justicia social, al margen del principio de la división de poderes consagrado por el artículo 49 Constitucional. Concluye en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales -- de Derecho del Trabajo y Previsión Social, que constituyen

(59) Trueba Urbina, A. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, 1963, P. 95.

(60) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, P. 236.

un cuarto poder independiente de los clásicos legislativo, ejecutivo y judicial, que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios o entre una misma clase. (61) Por otra parte es conveniente señalar que la Comisión Dictaminadora hizo una modificación a la fracción XXI que mereció la aprobación del Congreso, consistente en la supresión no de unas palabras sino de todo un concepto: "a virtud del escrito de compromiso" que bien entendido desecha la idea del arbitraje potestativo.

Además hay que tener en cuenta que los Constituyentes de Querétaro, más que inspirarse en la legislación extranjera conocieron el mecanismo y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje de Yucatán. Este fue indudablemente el antecedente inmediato a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 Constitucional.

Menciona igualmente que es preciso advertir que no podemos guiarnos por los propósitos que persiguieron los Constituyentes de Querétaro para determinar la naturaleza actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues la

(61) Fix-Zamudio, Héctor. Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Año II, No. 2, P.215.

evolución legislativa ha llevado a un resultado diverso del perseguido por los autores de la Carta Fundamental de 1917, ya que como se ha afirmado, la Ley es más inteligente que el legislador y una vez expedida (se refiere en este caso a las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional) se independiza de la voluntad de sus creadores de acuerdo con las necesidades cambiantes de la práctica.

No puede discutirse la existencia de un departamento, organismo o función autónoma constitucional, en virtud de que los constituyentes pretendieron otorgar un nuevo espíritu a las Juntas, para proteger a los débiles frente a los de mayor potencialidad económica, pues este es o debe ser el propósito de las funciones de todos los órganos del Estado que tienen a su cargo la aplicación del derecho social. (62)

Jorge Carpizo.

El Dr. Carpizo realiza un resumen de las ideas -- expuestas y señala que mientras Bassols, Camiro, Lombardo - Toledano afirmaron que el Constituyente no deseó hacer tribunales a las Juntas, opinaron en sentido contrario García, Machorro y Narváez, De la Cueva y Trueba Urbina.

(62) Fix-Zamudio, Héctor, Ob. Cit., P. 221.

Mientras que para Bassols, Camiro y Lombardo Toledano la competencia de las Juntas, según el Constituyente era sólo respecto a los conflictos colectivos, para Esteva Ruiz, García, Machorro y Narváez, De la Cueva y Trueba Urbina, su competencia debería abarcar tanto los conflictos colectivos como los individuales.

Bassols, Esteva Ruiz y Morales, afirmaron que el arbitraje era potestativo y Machorro y Narváez así como Trueba Urbina que era obligatorio.

Realmente las dos tesis antagónicas que contiene -- los argumentos más estructurados, son los de Bassols y De la Cueva y las dos exponen razones fundadas.

Resultaría anticuado tratar de profundizar y conocer cual de las dos es verdadera, por que los puntos que se afirman tienen un valor histórico sobre un interesante debate, además que resulta intrascendente saber si la intención del Constituyente fue en un sentido o en otro, por que esos aspectos ya están completamente resueltos por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina.

Las Juntas son tribunales que resuelven todo conflicto de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio.

D. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales.

En México existió la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por el hecho de conocer exclusivamente de los conflictos laborales, se constituiran en jueces especiales prohibidos en el artículo 13 Constitucional y por lo tanto las Juntas eran anticonstitucionales y lógicamente debían desaparecer. (63)

Trueba Urbina decía que antes que se discutiera este punto en el Congreso Constituyente de 1916-1917 los Diputados participantes pedían que el proyecto presentado por la diputación yucateca se adicionara al artículo 13 incluyendo los tribunales del trabajo como una excepción igual a los tribunales militares, a lo que contestó Mújica, como miembro de la Comisión Dictaminadora, que los tribunales del trabajo se pondrían en un título especial. (64)

Lo anterior demuestra que los Constituyentes de 1917, prohibieron los tribunales especiales.

Para Trueba Urbina, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí son tribunales especiales, pero no prohibidos por la Constitución.

(63) Carpizo, Jorge, Ob. Cit., P. 177.

(64) Trueba Urbina, A. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, P. 103.

La confusión del problema nace por no diferenciar el tribunal especial, constitucionalmente hablando, del tribunal de competencia específica, que es por completo legal y a cuya categoría corresponden en rigor todos los tribunales existentes; por consiguiente, es menester definir qué es un tribunal especial para comprobar errores y fijar conceptos que son indispensables dada la finalidad de éste estudio.

Es necesario basarnos en ideas que precisen qué se entiende por tribunal especial; fijar la atención en el alcance que tienen las discusiones habidas en el Congreso Constituyente, así como el criterio que ha seguido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se puede circunscribir a un tribunal especial, según el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela (65) por las siguientes características:

a) Se crean con la finalidad específica de conocer de "X" o "Z" asunto; o sea se particularizan los negocios que van a examinar.

b) Al concluir el conocimiento de esos asuntos -- para los cuales fue creado cesa de tener capacidad para conocer de otros negocios, es decir, desaparecen como tribunal.

c) Esos tribunales no son creados por las Leyes que

(65) Burgoa O., Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. -- Porrúa, S.A. 1975, P. 264.

establecen los tribunales ordinarios o generales, sino por una disposición concreta que puede provenir del ejecutivo o legislativo.

Luego, analizando las Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de los principios asentados, deducimos lo siguiente: dentro de nuestro sistema constitucional de división de poderes y señalamiento expreso de las facultades a los órganos que forman parte de ellos, cada autoridad tiene delimitada su órbita de competencia por lo que en ejercicio de ella conoce y resuelve de todos los casos concretos, es decir, toda autoridad dentro de su ámbito competencial ya sea por territorio, cuantía, materia, grado etc. tienen jurisdicción para conocer y resolver todos los conflictos que se originen en el presente o en el futuro.

Así las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen competencia para conocer no de uno o de varios casos concretos, sino de todos en los que las partes son el obrero y el patrón. Se trata de una verdadera competencia, como se suele hablar de competencia civil, penal etc. por lo que es correcto hablar de competencia laboral. Por lo que en resumidas cuentas las Juntas no son tribunales especiales por las siguientes razones:

a) No se crean por ninguna disposición particular sino por la Constitución en su artículo 123 fracciones XX y XXI y son precisadas en la Ley Federal del Trabajo.

b) No se crean para que conozcan determinados negocios o asuntos, sino todos los conflictos de trabajo.

c) No tienen carácter transitorio, es decir, que al terminar de conocer determinados asuntos no desaparecen,

d) Las Juntas no surgen despues que han nacido -- los conflictos, sino que preexisten a éstos .

Lo expuesto en el inciso c) puede ser objetado, - pero hay que hacer notar que la objeción se refiere sólo a las Juntas de Conciliación, pues se dice que las Juntas Federales de Conciliación Accidentales que se integrarán y -- funcionarán cada vez que sea necesario de conformidad con - el artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto no son tribunales especiales, sino simplemente vienen a ser como su nombre lo indica, unos organismos auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ni siquiera son tribunales como se pretende, pues en los conflictos obrero patronales se concretan a conciliar, a avenir, no conocen a fondo el negocio, no existe juicio, las opiniones que emiten en -- la mayor parte de los casos no causan estado, no tienen la naturaleza de los laudos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los tribunales especiales como aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos - delitos o respecto de determinados delincuentes. (66)

Así también la Suprema Corte, desde hace décadas ha sostenido que las Juntas no son Tribunales especiales y la doctrina ha apoyado estas tesis.

Tal criterio lo sostiene en la ejecutoria de La Corona , S.A. del primero de febrero de 1924, en la cual - rechaza el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13 de la Carta Fundamental, en su calidad de tribunales especiales.

No puede afirmarse que dichas Juntas obran como - tribunales especiales, al dictar su sentencia desde el momento en que el legislador Constituyente las estableció en el - mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos especiales - de acuerdo con los cuales debe funcionar.

Es lógico suponer que el Constituyente no fue inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el - mismo cuerpo de leyes, toda vez que un principio de hermeneútica (arte de interpretar los textos) que dice que en el caso de que en un mismo Código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deben interpretarse de manera que - ambas surtan sus efectos, por que no es posible que el le -- gislador se contradiga en la misma ley.

Además señala, el citado Alto Tribunal que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyen tribunales -- especiales, por que las leyes organicas de cada Estado, por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción o

competencia de cada tribunal, han establecido tribunales civiles, penales, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia, constituyen tribunales especiales y esto en razón de que cada uno de ellos tenga cierta -- jurisdicción a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida. (67)

En la siguiente tesis jurisprudencial la Corte estableció:

"Tribunales Especiales. No pueden considerarse así los establecidos por las Leyes, para administrar justicia!" (68)

Por último, me permito citar la siguiente tesis en la cual se menciona que la Ley Federal del Trabajo, no es -- privativa.

"El conocimiento de los conflictos laborales, encomendado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por la fracción XX del artículo 123 Constitucional, no significa sino -- la creación de una jurisdicción, para juzgar sobre una materia de controversias. La Ley Federal del Trabajo no es una -- ley privativa, porque está formulada de un modo abstracto y -- general, para ser aplicada a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de casos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales especiales por que aplican

(67) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV. P 509.

(68) Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, Tomo -- III, P. 901.

dicha ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentran comprendidos dentro de sus disposiciones". (69)

La Suprema Corte de Justicia, establece qué debe entenderse por leyes privativas, en la siguiente ejecutoria:

"Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que debe contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviven a esa aplicación, y que se aplique sin consideración de especie o de personas, a todos los casos idénticos al que previene, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las Leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de las leyes privativas, -- protege el ya expresado artículo 13 constitucional. (70)

(69) Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, tomo XVI, P. 43.

(70) Jurisprudencia, Apéndice al tomo XCVII, tesis 620, P. 1118.

Ahora bien, el artículo 13 constitucional dispone que ninguna persona o corporación puede tener fuero o gozar de más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Empecemos por precisar el concepto de "fuero" y así saber en qué sentido lo usó el Constituyente, pues el término tiene varias acepciones que bien pueden ser:

1. Una compilación o reunión de leyes como los fueros de Aragón o de Cataluña.
2. Una competencia delimitada, como el fuero local o federal.
3. Una carta de privilegios o instrumentos que utiliza beneficios en favor de una persona.

En la doctrina se hace una división de la palabra "fuero", en fuero personal o subjetivo, fuero material u objetivo o de causa.

El fuero personal lo constituye un conjunto de privilegios y prerrogativas, que se otorgan por el poder público a una o varias personas determinadas, por lo que se entienden conferidas en razón de la persona, la que goza de las exenciones, favores, privilegios, prerrogativas concedidas durante el tiempo que viva; mientras goce de fuero se encuentra colocada en una situación particular, sui generis.

La persona titular del fuero no puede estar sujeta a la ley general, no puede ser juzgada ni sentenciada por -- tribunales ordinarios.

El fuero material u objetivo o de causa, no se refiere a la persona o a un determinado número, ni implica conjunto de privilegios o prerrogativas para una o varias personas determinadas; se basa en la naturaleza de los actos o -- cosas que sirven de base a los respectivos juicios, no establece consideración de persona alguna, sino a una Institución y con un motivo de una cosa de interés colectivo.

Al fuero real se le llama también de causa , por -- que se establece atendiendo a circunstancias independientes de la calidad de una persona.

De lo expuesto deducimos que el artículo 13 constitucional emplea estas dos últimas acepciones , y así al disponer que ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar de más emolumentos que los que le sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, se emplea el vocablo de fuero personal o subjetivo y cuando establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, se emplea la palabra fuero en el sentido material, objetivo o de causa,

Luego, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- como organismos de competencia laboral, se equipararían a -- la jurisdicción militar que se encuentra en la segunda acepción de la dicción fuero según la opinión del maestro Trueba.

E. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Equidad y de Conciencia.

a) Tribunales de Equidad.

Resulta necesario establecer en qué consisten los tribunales de equidad, tomando en consideración que un sector de los tratadistas de Derecho Procesal del Trabajo, como Rafael de Pina (71) negó que las Juntas tuviesen el carácter de jueces de equidad y por otra parte el maestro De la Cueva y la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia -- consideran a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad.

El citado profesor Mario de la Cueva, menciona que la equidad es una fuente supletoria por cuanto es lo justo, más allá de la ley escrita; es también un principio de interpretación que obliga al juez a mirar no a la ley, sino al -- legislador, no a la letra ni al hecho sino a la intención, -- no a la parte sino al todo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no serían -- como los viejos tribunales civiles o del orden común, serían una nueva jurisdicción social del trabajo, una jurisdicción de equidad porque en lugar de aplicar un derecho abstracto -- tendría como destino el derecho social en el que están unidos los principios de justicia y equidad.

(71) Pina, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas, México 1962. P. 212.

De la Cueva, amplía su pensamiento al decir que son varias las disposiciones legales que apoyan esta tesis:

En primer lugar, la autonomía de las Juntas frente al Poder Judicial.

En segundo término, su integración con representantes del trabajo y del capital y uno del gobierno.

Una tercera característica es la supresión de un proceso lleno de abstracciones y formulismos, según dispone el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo que al efecto establece que las comparecencias, escritos, promociones o -- alegaciones, no se exigirá forma determinada para las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Junto a este principio seguirán imperando otros -- como el de que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Así como otros principios mereciendo destacarse la innovación de la reforma que establece la suplencia de la defensa deficiente.

Es así como el maestro De la Cueva, explica que -- entre la idea de justicia social y la equidad se da una unión que nunca debió faltar. (72)

Debemos indagar pues, sobre el significado de tribu-
nales de equidad, para poder responder si las Juntas tienen o no esa naturaleza.

(72) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. 2a edición, p. 542.

Para dilucidar esta cuestión, veámos lo que al respecto dice el estudio clásico de Piero Calamandrei titulado "El significado constitucional de las jurisdicciones de equidad", escrito en 1920. (73)

La equidad posee dos acepciones:

En primer lugar, la equidad consiste en la justicia del caso concreto o equidad individual, entendida como un modo de aplicar la norma legislativa teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto y en este sentido debe considerarse como una técnica de interpretación para corregir las inevitables imperfecciones del texto legal.

Pero de equidad se habla también en otro sentido que Calamandrei califica como general o social cuando partiendo de un sentimiento de equidad natural que es común a todo un pueblo en un determinado momento histórico, se tiene como contraria a ese sentimiento una norma de derecho considerada en sí misma independiente de su aplicación a un hecho concreto.

Para Calamandrei cuando se habla de tribunales de equidad se está haciendo referencia a la segunda categoría.

(73) Citado por Fix-Zamudio, Héctor. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Año II, No. 2, enero-marzo 1986.

En este sentido existe una clara oposición entre el pensamiento de Calamandrei y el que sostiene la doctrina mexicana, particularmente el profesor Mario de la Cueva, en cuanto que este último se apoya expresamente para fundar su opinión de las Juntas como tribunales de equidad, en la facultad que les otorga la Ley Federal del Trabajo para realizar una justicia humana, logrando la justicia del caso concreto.

Por otra parte Calamandrei señaló los siguientes elementos para caracterizar los tribunales de equidad.:

1. Sus integrantes no actúan como jueces ordinarios sino como amigables componedores, ya que el legislador los autoriza para descuorir las disposiciones que deben aplicar sin sujetarse al derecho establecido.

2. Generalmente excluyen la intervención de jueces profesionales, hacia los cuales se tiene desconfianza, ya que están vinculados al derecho establecido que se pretende superar.

3. La mayoría de dichos organismos se integran con los representantes de los intereses en pugna tales como los de los empresarios y obreros, los campesinos y los propietarios, los arrendadores y los arrendatarios, pues se pretende que las mismas clases sociales encuentren las normas que deben regir sus relaciones y que no están legisladas.

4. Los tribunales de equidad poseen un carácter - transitorio, pues las normas que se van estableciendo se -- obtienen directamente de la vida social.

5. Los tribunales de equidad surgen en épocas de cambio de carácter revolucionario en que se presenta un movimiento de transformación del derecho anterior, pero con el tiempo una vez que el derecho se consolida este se va incorporando a las disposiciones legales y en ese momento se va extinguiendo paulatinamente dichos tribunales.

6. Las sentencias de los tribunales de equidad son declarativas y no constitutivas en cuanto se limitan a reconocer las normas.

Fix Zamudio, considera que tal vez la intención de los Constituyentes de 1917 fue precisamente esa, pero en nuestros días, debido a las transformaciones que han sufrido las propias Juntas, éstas han perdido su carácter revolucionario para incorporarse al sistema de los tribunales judiciales -- por lo que se han convertido en tribunales de derecho, por -- las siguientes razones: Los laudos de las Juntas están sometidos a una casación; debe observar las formalidades escanciales del procedimiento de acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucionales; tienen que acatar la jurisprudencia -- de la Suprema Corte de Justicia conforme a la cual la libre - apreciación de las pruebas no significa que se puedan admitir

las pruebas que se presenten, apreciar situaciones no plan- teadas, alterar los hechos o reformar el raciocinio jurídi- co. (74)

Ahora bien, el Dr. Jorge Carpizo manifiesta estar de acuerdo con Fix-Zamudio en considerar a las Juntas como - tribunales de Derecho; sus argumentos - en su opinión- son - válidos, además si se regresara a las ideas de Calamandrei - se vería que las Juntas no son transitorias , ni están subs- tituyendo al legislador inspirandose en las fuentes materia- les para que despues ésta convierta esas resoluciones en Le- yes. Por tanto las Juntas no son tribunales de equidad, pero desde luego que al juzgar aplican la equidad que es una cosa diferente. (75)

La Organización Internacional del Trabajo ha apun- tado que los principios de equidad en el procedimiento la- boral son los siguientes:

1. Las formalidades del procedimiento deben ser - reducidas a un estricto mínimo.
2. Deberán tomarse todas las medidas posibles para acelerar el procedimiento.
3. Los tribunales de trabajo deberán ofrecer gra- tuitamente sus servicios a las partes.

(74) Fix-Zamudio, Héctor, Panorama del Derecho Procesal del trabajo y procesal burocrático en el ordenamiento mexi- cano. En Revista Mexicana del Trabajo, V. XII, 11-13 P.

(75) Carpizo, Jorge. Naturaleza Jurídica de las Juntas de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje. P. 186.

4. El juez de trabajo deberá gozar de poderes discrecionales suficientemente amplios que les permita basar su juicio en una apreciación equitativa de todas las circunstancias concurrentes al caso. (76)

Además el artículo 17 de la Ley Federal de la materia señala la equidad entre las fuentes que debe en consideración a falta de disposición expresa en la Ley, pero la equidad no implica como se ha entendido, la solución del conflicto según el libre entendimiento del juez.

Se puede concluir diciendo que las Juntas no son tribunales de equidad, sino de derecho, pero que tienen un margen más amplio en la interpretación e integración de las normas que los tribunales del orden común.

b) Tribunales de Conciencia.

Puede quedar la duda en el sentido que si bien no son tribunales de equidad, sí pueden serlo de conciencia, -- como en ocasiones se ha afirmado por la doctrina y la jurisprudencia.

Los artículos 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 841 de la vigente, se han invocado con frecuencia para fundamentar este punto de vista. El precepto vigente dispo

(76) Oficina Internacional del Trabajo. Tribunales del Trabajo en América Latina. Ginebra 1959. P. 95

ne: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de la pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

La idea consignada en este artículo ha sido criticada por Bassols, ya que la considera en extremo peligrosa por que si bien puede ser ventajosa para el obrero en cuanto los gobernantes sigan una política en favor de los trabajadores, no pasará lo mismo con esa libertad de resolver -- sin sujeción a normas definidas, en cuanto los representantes del gobierno en las Juntas se conviertan en aliados del capital y entonces la idea en estudio, perjudicaría a los trabajadores.(77)

Fix-Zamudio opina que existe una confusión entre el sistema de apreciación o valorización de las pruebas y -- agrega que existen en nuestros días tres sistemas de valorización de los elementos de convicción en el proceso..

1. En primer término, el llamado sistema de la -- prueba legal o tasado de acuerdo con el cual, se fijan líneamientos muy precisos al juzgar para apreciar los elementos -- de convicción aportados en el proceso y de los cuales no --

(77) Bassols, Narciso, ¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? P. 162.

puede apartarse sino en casos excepcionales.

2. El sistema opuesto al anterior, o sea, el de "libre convicción" o apreciación en conciencia que se atribuye a los juzgados populares, los cuales deciden en conciencia, correspondiendo al juez la aplicación de las normas jurídicas correspondientes.

3. Un sistema intermedio, el de "sana crítica", -- puede caracterizarse como la apreciación razonada de las --- pruebas sin sujetarse a disposiciones precisas como las de - la prueba tasada, sino dejando al juzgador una amplia libertad para valorar los elementos de convicción, expresando los motivos que lo llevarán a determinar el resultado.

En materia laboral debemos descartar el sistema - de prueba legal o tasado, ya que es uno de los progresos -- evidentes sobre el proceso civil tradicional que fue la -- eliminación de reglas rígidas de valoración de las pruebas.

Si de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje decan razonar la apreciación de las pruebas, es - evidente que no pueden utilizar el sistema de la libre convicción, o de valorización en "conciencia" de los propios - elementos de convicción, como ocurre tratándose de los veredictos de los jurados populares.

Esta situación es una consecuencia inevitable de la impugnación a través del amparo, de los laudos de las Juntas y que se consolidó plenamente al expedirse la Ley -- de Amparo del 30 de diciembre de 1935, ya que como se sabe los veredictos de los jurados populares no son impugnables en cuanto al fondo, precisamente por la valorización en conciencia de los elementos de convicción. (78)

Se debe precisar que el tribunal de conciencia no razona su veredicto y este es inimpugnable. Casos de tribunales de conciencia son los jurados populares y los tribunales de honor de las asociaciones profesionales.

Fácil resulta deducir que las Juntas no son tribunales de conciencia por que su resolución es un laudo y no un veredicto, que sí es impugnable, además el laudo debe ser razonado.

F. Ubicación Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para precisar desde el ángulo Constitucional dónde se encuentran ubicadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si en el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial o es un Órgano Independiente de los tres mencionados, expondré las principales ideas y desde luego, la postura que adoptan --- algunos tratadistas de la materia, al analizar este punto.

a) ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están - incluidas dentro del Poder Legislativo?.

Las Juntas no pueden ser parte del Poder Legislativo por que el artículo 50 Constitucional indica que el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General, - que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de - Senadores.

Para que las Juntas formalmente fueran parte del - Poder Legislativo, sería necesario que así lo expresara la - propia Constitución.

Sin embargo se podría pensar que si formalmente - las Juntas no son parte del Legislativo, éstas realizan actos cuya naturaleza material es legislativa.

Así, Couture indica que el contrato colectivo ha - traído consigo la sentencia colectiva que constituye benefi- cios para todos los obreros que se encuentran en la misma condi

ción en esa forma la actividad jurisdiccional adquiere ciertos caracteres legislativos de obligatoriedad y generalidad.(79)

Sin embargo, Mario de la Cueva encuentra diferencias entre la sentencia colectiva y el acto legislativo: mientras en la primera es necesaria la intervención de las partes interesadas para que las Juntas actúen, las Cámaras Legislativas pueden actuar cuando lo crean oportuno y mientras la sentencia colectiva va a regir las condiciones de una empresa, la ley lo hace en vía general. (80)

El Dr. Carpizo nos dice que formalmente las Juntas no pertenecen al Poder Legislativo y que materialmente tampoco realizan actos legislativos y si los realizarán, este dato no sería de importancia para determinar constitucionalmente dónde se encuentran las Juntas, ya que cualquier poder, por excepción, efectúa actos materiales que en un principio podrían corresponder a otro poder; así el Ejecutivo expide actos materialmente legislativos y el Poder Legislativo hace actos materialmente administrativos y jurisdiccionales, etc. (81)

Mario de la Cueva recurre a tres argumentos para -- objetar que las Juntas no forman parte del Poder Legislativo así, en primer término dice, que el poder Legislativo se in-

li

(79) Couturá, Eduardo. Nociones Fundamentales del Derecho Pro
casal del Trabajo. T. I, p. 277.

(80) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., 179 - 180 P.

(81) Carpizo, Jorge. Ob. Cit., 179, 180 P.

tegra en la Constitución y conforme a este ordenamiento es una unidad compuesta de dos Cámaras y no conciba o conciente la presencia de órganos independientes porque se rompería la unidad.

En segundo lugar, menciona que la sentencia colectiva se distingue por tanto, del derecho emanado del Poder Legislativo, que se produce cuando las Cámaras lo juzgan oportuno y sin que su actividad esté condicionada a los acuerdos previos de los sujetos obligados a cumplirlo; es tan importante esta diferencia que no debe perderse de vista. Además la ley solamente se deroga por otra ley, en tanto la sentencia colectiva tiene vida precaria sometida a la voluntad de quienes deben cumplirla.

El último argumento es claro al decir, que el Poder Legislativo tiene que actuar siempre en vía general y no le está permitido dictar el derecho para situaciones particulares como son las de cada empresa donde surge la necesidad de una reglamentación colectiva del trabajo.

Luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Legislativo, concluye el maestro De la Cueva. (82)

(82) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., 916 - 920 P.

b) ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están incluidas dentro del Poder Ejecutivo?

Desde el punto de vista doctrinario, el mayor porcentaje de los actos que ejecutan las Juntas de Conciliación y Arbitraje son de naturaleza jurisdiccional, materialmente hablando.

Ahora bien, son indudablemente distintos los actos jurisdiccionales de los actos administrativos; en consecuencia por la naturaleza doctrinaria no se debe incluir a las Juntas dentro del poder Ejecutivo. (83)

Trueba Urbina dice que las Juntas no son tribunales administrativos porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración al régimen jurídico a efecto de que oriente su actividad con arreglo a normaciones jurídicas, es decir, su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos.

Los órganos de esta jurisdicción son los típicos tribunales administrativos. La jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que los perjudique; por tanto los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración.

(83) Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. P. 164.

Las Juntas son tribunales pero no administrativos por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración . Su función es jurisdiccional y cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos -- entre el capital y el trabajo.

Si la característica de considerar a las Juntas - dentro del Poder Ejecutivo la funda la Suprema Corte en la posición de dependencia que tiene con el ya mencionado Poder, es una situación que se niega categóricamente, pues no sólo las Juntas dependen del Poder Ejecutivo, sino todos los tribunales se subordinan al Presidente de la República.(84)

Si se tratara de ver este mismo punto pero desde - otro ángulo de proyección, también se presenta serio el problema; así en nuestro país se ha tratado de caracterizar a - los órganos estatales atendiendo a dos conceptos: a la función real que desempeña y que constituye el aspecto material y a la situación que guardan con el Poder Público que vienen a constituir el aspecto formal, por lo que aplicando estas - ideas a las Juntas, se dice que son tribunales materialmente hablando, por la función que desempeñan, pues ejercen una función jurisdiccional; y que son órganos administrativos formalmente por su dependencia administrativa y por la designación del Ejecutivo, ya sea Federal o Local.

(84) Trusba Urgina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. P. 233

Nuevamente Trueba Urbina en relación con este tema dice lo siguiente: "Y con este presupuesto se pretende resolver el delicado problema que las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje plantean en el Derecho Constitucional Mexicano, - sosteniendo que dichas Juntas son tribunales materialmente hablando porque ejercen una función judicial y que formalmente por su dependencia y por la designación de los representantes del gobierno realizada por el Poder Ejecutivo federal o local quedan comprendidas dentro del conjunto de -- órganos que en su totalidad constituyen la administración"(85)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son órganos dependientes del Poder Ejecutivo ni están sujetas a un orden jerárquico administrativo, pues si bien es cierto, que el representante del gobierno en las Juntas es designado por el Ejecutivo federal o local, mas cierto es, que el representante del gobierno es tan sólo uno de los elementos que integran el tribunal ya que los otros dos integrantes, representantes de los trabajadores y de los patrones, son electos -- por las clases sociales y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste. (86)

(85) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. P. 98

(86) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. P. 247

Tal parece que la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución daba a entender que las Juntas eran un órgano administrativo, nos dice Mario de la Cueva, sin embargo:

a) La función principal de las Juntas es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo y éste no -- coincide con la idea de un órgano administrativo ni siquiera con la de un tribunal de esa especie, porque el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación expresa que debe entenderse por un tribunal administrativo y el veintidos señala que conocerán de los juicios que se suciten con motivo de asuntos fiscales, es decir, tienen por -- misión combatir los actos y resoluciones fiscales de la Administración Pública.

b) La competencia de las Juntas radica en los conFLICTOS entre el capital y el trabajo. Y los tribunales administrativos consideran las controversias entre la Administración Pública y los particulares. (87)

Por último, el Dr. Carpizo menciona que ha sido común encuadrar a las Juntas dentro del Poder Ejecutivo, pero - esta vinculación debe ser únicamente formal, por que en el -- caso de que los jueces laborales no gocen de completa independencia frente a la Administración Pública no podrán realizar su tarea satisfactoriamente.

(87) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Iraba-jo. 2a. edición. T. I, P. 335.

En México, se ha insistido en que las Juntas, -- son órganos administrativos que dependen formalmente del Poder Ejecutivo, aunque materialmente realizan actos jurisdiccionales, tesis que coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo son autoridades administrativas, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes determinan el número del personal jurídico con que cuenta cada Junta.

Según el artículo 631 de la mencionada Ley Federal, los Presidentes de las Juntas Especiales son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador el Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En caso de imposición de sanciones a los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta a la autoridad administrativa correspondiente --- quienes después de oír al interesado, dictarán su resolución discrecional.

Esos preceptos parecen indicar que las Juntas -- son órganos administrativos, pues se nota una cercana ----

vinculación con las autoridades administrativas, pero a pesar de ello no es posible encuadrar a las Juntas dentro de la Administración Pública o afirmar que son un órgano de éste, por que los funcionarios de las Juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben ordenes ni indicaciones de éste, sino que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver. (88)

c) ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están incluidas dentro del Poder Judicial?

Al respecto el maestro Porras y López dice que -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocen y resuelven -- conflictos individuales, es decir, de la naturaleza esencialmente jurídica, pero el problema surge cuando conocen y resuelven conflictos de tipo colectivo de naturaleza económica, por esta razón no se debe considerar a las Juntas dentro del Poder Judicial. (89)

Por su parte Trueba Urbina expresa que tampoco puede considerarse a las Juntas dentro del poder Judicial porque si bien es cierto que conocen de conflictos jurídicos --

(88) Carpizo, Jorge, Ob. Cit. P. 181.

(89) Porras y López, Armando. Ob. Cit. P. 163.

no deja de ser una institución autónoma frente a los tribunales civiles; pero la característica que precisamente las separa del Poder Judicial, es la intervención en los conflictos colectivos económicos, además de que el propósito del -- Constituyente fue el de crear una institución nueva, que no estuviera como el Poder Judicial sometida incondicionalmente a la Ley.

De la Cueva, también comparte este criterio y las razones que apoyan su punto de vista son las siguientes:

En el terreno de la historia las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo no nacieron dentro del Poder Judicial sino que se formaron en oposición a él.

Formalmente las Juntas están fuera del Poder Judicial, ya que el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Carta Magna se ocupa del Poder Judicial y en su artículo 94 expresa: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la -- Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales -- de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de distrito".

La redacción del precepto muestra que las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial de la Federación por que en ellas no está depositado -- su ejercicio.

En las Constituciones de los Estados no se menciona a las Juntas dentro del Poder Judicial, por que su orga-

nización y funcionamiento están reguladas por el artículo --
123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

La fracción XX del citado numeral sirve de fundamento y ratifica las consideraciones antecedentes, pues habla de una institución de justicia sin referencia alguna a cualquier de relación o subordinación. (90)

En atención a lo anterior se concluye que las --
Juntas no forman parte del Poder Judicial de la Federación ni de las Entidades Federativas.

Sin embargo, el Dr. Carpizo sostiene otro criterio muy distinto y desde su punto de vista las Juntas son verdaderos tribunales cuya labor consiste en aplicar el derecho del trabajo, encontrándose dentro del Poder Judicial por -- las siguientes razones:

Son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía.

No son tribunales de última instancia en cuanto -- que sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las obliga, así como la de tribunales colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

Hay el intento aunque no alcanzado para que los -- funcionarios de las Juntas tengan cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.

(90) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. P. 533

d) ¿Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son -- independientes de los tres poderes mencionados?.

Tanto para los maestros De la Cueva y Trueba Urbina las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades u órga nos estatales que no pertenecen a ninguno de los clásicos Poderes Políticos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial en que -- Constitucionalmente se divide para su ejercicio el Supremo -- Poder de la Federación y de los Estados. Son órganos al margen del principio de la división de poderes.

En consecuencia, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 de la Constitución de 1917, es una modalidad o excepción a nuestro tradicional régimen de Poderes Políticos, que se sustentan en el artículo 49 de la misma Carta Magna.

Esos tribunales nuevos de espíritu, organización y procedimiento, tiene la misión de realizar la justicia social que protege y reivindica al débil frente al poderoso. (91)

Al respecto el Dr. Carpizo, menciona que si bien es cierto los maestros De la Cueva y Trueba Urbina consideran que las Juntas no se encuentran dentro de ninguno de los tres clásicos Poderes, por que para Trueba, las Juntas son - un cuarto Poder Constitucional y que junto con el Municipio - Libre constituyen una excepción al postulado del artículo --

(91) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. P. 247.

49 Constitucional que divide el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, por tanto las Juntas son órganos constitucionales de justicia social al margen de este principio.

Se está en desacuerdo con los juristas mencionados, -agrega el Dr. Carpizo- por que sus tesis no pueden ser aceptadas por el principio de separación de poderes, realmente de colaboración, toda vez que no depende de teorías ni de pensamientos sino del Ordenamiento Constitucional y sería necesario que el propio artículo 49 indicara que estos órganos son divisiones del ejercicio del Supremo Poder de la Federación para que tuviera esa naturaleza, además de que las Juntas poseyeran funciones diversas de las que ejercen los tres Poderes. (92)

(92) Carpizo, Jorge. Op. Cit., 185-186 P.

C o n c l u s i o n e s .

El Derecho del trabajo en México empieza a latir en el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana del Partido Liberal, encabezado por los hermanos Flores Magón y que sin duda contiene la estructura básica de lo que sería el artículo 123.

El origen rudimentario de la jurisdicción laboral lo constituye el Departamento del trabajo, creado por Madero para intervenir en la solución de los conflictos entre - el capital y el trabajo.

La primera Ley que trató el problema de la --- aplicación de las normas de trabajo por autoridades especializadas, se decretó en el Estado de Jalisco en 1914 por el Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, el decreto en comento previó -- la creación, integración y funcionamiento de las Juntas Municipales.

En Yucatán, la Ley del 14 de mayo de 1915 expedida por el Gobernador del Estado, General Salvador Alvarado, creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y, después, en la Ley de 11 de diciembre del mismo año, se crearon las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargado del conocimiento y decisión de todos los conflictos - de trabajo, individuales, colectivos, jurídicos y económicos.

No fue sino hasta el año de 1917, en que el Congreso Constituyente que se celebró en Querétaro, cuando en el artículo 123 de la Constitución se previó la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para dirimir -- los conflictos entre el capital y el trabajo.

La integración tripartita considero que es acertada, por que no siempre los votos de los representantes de las partes se anulan; la presencia del representante -- del capital y del trabajo crea confianza en trabajadores y patronos toda vez que los conflictos del trabajo requieren del conocimiento y experiencia que tienen los representantes, quienes por este motivo pueden valorar las distintas soluciones. La integración tripartita con preceptos como -- los que contiene nuestra Ley Federal del Trabajo, no dilatan el procedimiento laboral y si puede hacer que la justicia sea más humana, más cercana a los problemas y necesidades de los interesados.

La naturaleza de los representantes de los trabajadores y de los patronos, desde mi punto de vista es -- sui generis, por que son jueces que difícilmente pueden -- sustraerse de los intereses que representan; sin embargo, únicamente ellos están en posibilidad de valorar los conflictos del trabajo, por el conocimiento que de éstos sus-pone su calidad precisamente de trabajadores y patronos.

Las garantías de designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad de que debe gozar todo juzgador y que aseguran una administración de justicia eficiente e imparcial, no se integran en los representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al grado tal que se -- expone la independencia y dignidad de las propias Juntas; por lo que resulta urgente modificar la Ley Federal del -- Trabajo con el objeto de procurar la vigencia en las Juntas de dichas garantías.

En un principio, la jurisprudencia era constante, absoluta, en el sentido de no reconocer a las Juntas compe tencia para conocer de toda clase de conflictos y únicamen te se les reconoció para intervenir en los conflictos de -- carácter colectivo, no concediéndoles imperio para hacer -- cumplir coactivamente sus laudos.

A partir de 1924, la Corte cambió radicalmente -- su criterio al estimar que las Juntas tienen facultades -- para ejecutar sus laudos y para conocer de cualquier con- flicto, fuese individual o colectivo, jurídico o económi- co.

Las Juntas no son tribunales especiales, por que fueron creadas por la propia Constitución, además que no -- conocen de negocios determinados sino todos los conflictos del trabajo; no tienen carácter transitorio y no surgen -- después de que han nacido los conflictos del trabajo sino

que preexisten a éstos. Las Juntas no son tribunales especiales sino de jurisdicción especializada.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver aplican la equidad como lo hace cualquier otro tribunal. Cuando se expresa que las Juntas dan solución a un conflicto de acuerdo con la equidad, lo que realmente se quiere decir es que los tribunales del trabajo tienen un margen más amplio para la interpretación e integración de las normas que los tribunales del orden común.

De ninguna manera puede afirmarse que son tribunales que resuelven en conciencia, es decir, que aprecien libremente los elementos de convicción. Pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sustentan un veredicto inimpugnabile similar al de los jurados populares, sino un verdadero fallo jurisdiccional, en el cual se deben razonar la apreciación de las pruebas, ya que dichos fallos son impugnables - a través del juicio de amparo. Se trata entonces, de la --- apreciación de las pruebas de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

Formalmente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están incluidas dentro del Poder Ejecutivo.

B I B L I O G R A F I A .

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICLTO.

Proceso, Autocomposición y Autodefensa,
UNAM, México 1970.

BASSOLS, NARCISO.

¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ?

Revista General de Derecho y Jurisprudencia.

Tomo 1, No. 2

BURGOA O., IGNACIO

Las Garantías Individuales.

Editorial Porrúa.

México, 1975.

CARPIZO, JORGE.

Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del --

Estado de México.

Año II, No. 2, Enero- Marzo 1986.

DELGADO MOYA, Ruben.

El Derecho Social del Presente.

Editorial Porrúa.

México, 1977.

DE BUEN LOZANO, NESTOR.

Derecho del Trabajo, Tomo I

Editorial Porrúa.

México, 1981.

DE LA CUEVA, MARIO.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

Tomo II,

Editorial. Porrúa.

México 1981.

DE LA LUEVA, MARIO.

Derecho Mexicano del trabajo.

4a. edición, t. I

Editorial Porrúa.

México 1979.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.

Panorama del Derecho Procesal del trabajo y Procesal Burocrá-
tico en el Ordenamiento Mexicano.

Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XII.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.

Revista Mexicana del Trabajo.

Tomo IV, No. 2, 1974.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.

La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación Y Arbi-
traje.

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del --
Estado de México. Año II, No. 2, 1986.

GUERERO, EUQUERIO.

Manual de Derecho del Trabajo.

Septima edición aumentada.

México 1975.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Interpretación de las fracciones XX y XXI de la Constitución .

Editado por la Confederación de Cámaras de los Industriales.

México 1924.

PINA, RAFAEL DE

Curso de Derecho Procesal del Trabajo.

Ediciones Botas.

México 1952.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.
Derecho Procesal del Trabajo.
Textos Universitarios
México 1971.

ROUAIX, PASTOR.
Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política
de 1917.
Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de -
la Revolución Mexicana.
México 1959.

RUSSOMANO, VICIOR.
Jurisdicción Especial del Trabajo.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Año VI , Numeros 1-2,
Montevideo 1953.

TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

TRUEBA URBINA, ALBERTO.
Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa.
México 1965.

TRUEBA URBINA, ALBERTO
Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa.
México 1977

TRUEBA URBINA, ALBERTO.
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
5a edición
Editorial Porrúa.
México 1980